

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103033 2009 00684 00
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: CARMEN ROSA VACA CHIVATA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del término de traslado del dictamen pericial aportado por la auxiliar de la justicia, las parte permanecieron silentes.

De otro lado, y a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día diez (10) del mes abril de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de practicar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e397dd5c66af289dfc23f60e0efc8f56870d35857b687a8a5ac3c65ef6371a5**

Documento generado en 10/11/2022 08:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103036201000375

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: DATACHECK S.A.S.

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado William Gilberto Hernando Romero Fajardo contra el auto del veintiséis (26) de julio de 2022¹, mediante el cual no se accedió a la solicitud de remitir el expediente a los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias, toda vez que se concedió un recurso de apelación en el efecto diferido,alzada que en oportunidad fue propuesta contra el auto del 25 de marzo de 2022 y en el que se repuso el inciso segundo del auto calendado veintinueve 29 de noviembre de 2021 y se aprobó la liquidación de costas por valor de diecinueve millones ciento setenta y un mil doscientos veinte pesos.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso la recurrente en síntesis que la gran mayoría de los bienes embargados y secuestrados pertenecen al demandado William Gilberto Hernando Romero Fajardo; que de todos estos, solo el cincuenta por ciento de uno de los inmuebles cautelados, esto es el inmueble matriculado con el número 50N-20223808, pertenece a la demandada Eunice Aranda Núñez.

Adujó que resulta “*pernicioso*” mantener a uno de los demandados sin resolverle su particular situación jurídica, al tanto que el demandante goce de una condena por intereses de mora causados durante la injustificada tardanza; que el propietario de la gran mayoría de los bienes embargados, quien, de conformidad con la sentencia de fecha diciembre 19 de 2017 (*folio 196 cuaderno principal número 2*), se encuentra condenado a pagar solidariamente la demanda acumulada, soportada en el pagaré número 024 por cincuenta y tres millones diez mil cuatro

¹ Archivo 18 Cuaderno principal

pesos más sus intereses de mora desde el 9 de junio de 2010, con liquidación aprobada hasta septiembre 23 de 2019 por \$179.807.711,84, por lo tanto, nada obsta para que una vez enviadas las copias del expediente relacionadas con la concesión de la apelación en el efecto diferido a que alude una parte del mismo auto atacado con este recurso, el asunto continúe su trámite ante el Juez de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, porque precisamente el efecto en que se concedió implica suspender la parte apelada de la providencia, continuando el proceso en lo que no atañe a este.

Dentro del término de traslado (*Ley 2213 de 2022*) las parte permanecieron silentes.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco² al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

De otro lado, el recurso de apelación tiene por objeto que la instancia superior del juez que conoció el proceso de primera instancia, para que el superior en mención examine la cuestión

² López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá - Colombia, 2005. p 749.

decidida, únicamente en relación con los alegatos o fundamentos concretos presentados por la parte apelante para que el superior revoque o reforme la decisión proferida por el juez de primera instancia, entonces establece el artículo 323 del Código General del Proceso que podrá concederse la apelación:

“1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. *En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual juez de primera instancia conservará competencia. La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo. Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido...”

Entonces, descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que se trata de un proceso ejecutivo singular instaurado por Datacheck S.A. contra William Romero Fajardo y María Eunice Aranda Nuñez, proceso en el que en sentencia del 19 de diciembre de 2017³ se declaró probada la excepción denominada “ *no ser demandado (William Alberto Hernando Romero Fajardo) quien suscribió el título (pagaré 024) como aceptante*” así mismo, parcialmente probada la excepción de exceso en diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré 024 formulada por la demandada María Eunice Aranda Nuñez y no probados los restantes medios defensivos, en consecuencia, modificó la ejecución promovida quedando a cargo de la demandada María Eunice Aranda Nuñez y a favor de la cesionaria demandante SED International de Colombia Ltda la suma de \$ 158.600.221, más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de julio de 2010; a cargo de los demandados María Eunice Aranda Nuñez y William Alberto Hernando Romero Fajardo a favor de la cesionaria demandante SED International de Colombia Ltda la suma de \$ 53.010.004 más los intereses moratorios liquidados del el 9 de julio de 2010; se ordenó practicar la liquidación del crédito, se dispuso el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, a la par se condenó en costas a la demandada en la suma de \$ 4.000.000.oo.

Contra la anterior decisión, los apoderados de los ejecutados, con el de la ejecutante, elevaron recurso de apelación; mediante providencia del 31 de julio de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión adoptada en oportunidad.

³ Fls. 648 a 672 Cuaderno 1 Tomo 1.

Posteriormente, la activa allegó liquidación del crédito, la cual fue aprobada en auto del 23 de octubre de 2019⁴ y mediante auto del 29 de noviembre de 2021⁵ se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria por valor de \$5.771.220.00, se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliarias Nos. 50N-20223765 y 50N-20223766, a la par se corrió traslado del avalúo aportado por el extremo ejecutado.

La apoderada del demandado William Alberto Hernando Romero Fajardo, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la última decisión proferida, tras considerar que la medida cautelar decretada se torna excesiva, al encontrarse ya embargados cinco inmuebles (*dos locales comerciales, tres oficinas y una casa habitación*); a su vez el apoderado del extremo activo elevó recurso de reposición y en subsidio apelación buscando objetar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado; mediante providencia del 22 de junio de 2022, el superior jerárquico revocó parcialmente el auto atacado, en consecuencia dispuso limitar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliarias Nos. 50N-20223765 y 50N-20223766 en lo que respecta únicamente al porcentaje de propiedad de la demandada María Eunice Aranda Núñez.

Mediante auto del 25 de marzo de 2022⁶, se ajustó la liquidación de costas presentada por la secretaria del Despacho, indicando que el valor a tener en cuenta como agencias en derecho en primera instancia es de diecisiete millones cuatrocientos mil pesos (\$17.400.000) m/cte, para un total de costas de diecinueve millones ciento setenta y un mil doscientos veinte pesos (\$19.171.220) m/cte; contra esta decisión el apoderado de la demandada María Eunice Aranda Núñez interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Continuando, la apoderada del demandado William Alberto Hernando Romero Fajardo, radicó solicitud de enviar el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución para el cumplimiento de la sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En auto del 26 de julio de 2022⁷, se tuvo por no procedente el recurso de reposición elevado y se concedió el recurso de apelación en el efecto diferido y no se accedió al envío del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se Sentencias, decisión está última

⁴ Fol. 720 Cuaderno 1 Tomo I

⁵ Archivo 04 Cuaderno 01 Principal.

⁶ Archivo 08 Ibídem

⁷ Archivo 18 Ibídem

que fue objeto de recurso de reposición por la apoderada del demandado William Alberto Hernando Romero Fajardo y que ahora nos ocupa.

Entonces, teniendo en cuenta las actuaciones que se han surtido al interior del proceso de marras, se advierte que le asiste la razón a la inconforme, téngase en cuenta que la sentencia proferida en oportunidad y que fuera objeto de apelación se encuentra debidamente ejecutoriada desde julio de 2019.

Al respecto, el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“... Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba, o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

Así las cosas, al haberse concedido el recurso de apelación en el efecto diferido, lo dable es que se suspenda el cumplimiento de la providencia apelada, pero se continúe el curso del proceso frente a lo que no dependa necesariamente de la decisión apelada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y sin lugar a otras consideraciones, habrá de revocarse el numeral 3° del auto calendado veintiséis (26) de julio de 2022, mediante el cual no se accedió a la solicitud de remitir el expediente a los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3° del auto calendado veintiséis (26) de julio de 2022, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18- 11032 del 27 de junio de 2018, por

Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de las medidas cautelares, del cambio de competencia, para que prosigan su cumplimiento a nombre de la nueva sede judicial.

TERCERO: La apoderada del demandado William Alberto Hernando Romero Fajardo, deberá tener en cuenta que del avalúo aportado por el extremo ejecutado, se corrió traslado en auto del 29 de noviembre de 2021⁸.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

⁸ Archivo 04 Cuaderno 01 Principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62724d2d410771292b3b7b89455a33cd9493ad537d8576a95e46e34a967011ff**

Documento generado en 10/11/2022 08:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103024 2012 00541 00
Proceso: EJECUTIVO (a continuación de ordinario)
Demandante: MARIA ANGELICA SUPELANO BERMUDEZ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir a emitir decisión de seguir delante con la ejecución, se requiere a la activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído se pronuncie frente a indicado en auto del 30 de septiembre de 2022¹, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

¹ PDF- 34 Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bbfaebc5b6843e2edf3b09697464bace1dc79f8e7bf02e3d53ceffe31c4153**

Documento generado en 10/11/2022 08:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103024 2012 00541 00

Proceso: EJECUTIVO (a continuación de ordinario)

Demandante: MARIA ANGELICA SUPELANO BERMUDEZ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el acuerdo de transacción celebrado por los apoderados de la demandante MARÍA ANGÉLICA SUPELANO BERMÚDEZ y la demandada AXA COLPATRIA, y toda vez que el mismo se ajusta a las previsiones contenidas en el artículo 312 del Código General del Proceso, en consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo frente a la ejecutada **AXA COLPATRIA SEGUROS COLPATRIA S.A.** por transacción.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, únicamente se levantarán las que hayan sido decretadas contra **AXA COLPATRIA SEGUROS COLPATRIA S.A.** En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Por secretaria comuníquese a quienes corresponda lo pertinente, y se fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para todos los efectos legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que con la terminación del proceso frente a la ejecutada **AXA COLPATRIA SEGUROS COLPATRIA S.A.** por la figura de transacción, se tienen por transado el valor de las costas procesales indicadas en el numeral 5° del auto del 26 de julio de 2022.¹

CUARTO: Por secretaria y a costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos aportados con el escrito de la demanda referentes a AXA COLPATRIA SEGUROS COLPATRIA S.A., déjense las constancias del caso.

¹ Archivo 07 Cuaderno Ejecutivo Sentencia

QUINTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4874e55299fb0537d2c0dea8e52c898a91e97b90b7af43ab1d239a1c9869d421**

Documento generado en 10/11/2022 08:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103042 2013 00676 00
Proceso: EJECUTIVO (seguido de ordinario)
Demandante: GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La información allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio¹ y que da cuenta de haberse inscrito la medida cautelar decretada en oportunidad en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-2045 (anotación No. 22), se agrega al expediente y su contenido téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. CRISTIAN FERNANDO SERNA CASTAÑO, como apoderado del demandado FELIPE ANDRÉS CARRANZA CARRANZA, en los términos y facultades del poder otorgado². Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Atendiendo la solicitud elevada por el Dr. Serna Castaño, secretaria proceda a compartir con el referido profesional el enlace del proceso digital de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(4/5)

¹ Archivo 130 Cuaderno Principal.

² Archivo 132 Ibídem

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4391ad75a5da12f5167ae650ab80afc141cc9e78b57de8eb7351e707521edc19**

Documento generado en 10/11/2022 08:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103042 2013 00676 00
Proceso: EJECUTIVO (seguido de ordinario)
Demandante: GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la vinculada como litis consorte cuasi necesario Iliana Catalina Carranza Patiño¹ y teniendo en cuenta que los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 176-38793, 176-3261, 176-32602, 176-15274 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y 230-2045 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio se encuentran debidamente embargados, se ordena el secuestro de los referidos bienes inmuebles en mención, en ese orden de ideas, por secretaria elabórese el Despacho Comisorio con los insertos del caso dirigido a los Jueces Municipales, Alcaldía Local del lugar, Inspector de Policía, y/o Consejo de Justicia del lugar donde se encuentran ubicados los bienes, se facultad al comisionado para que designe secuestre y señale honorarios.

De otro lado, obra en el archivo 17 del cuaderno de medidas cautelares folio de matrícula inmobiliaria No. 060-65427 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena que da cuenta de haberse inscrito la medida de embargo decretada en oportunidad, no obstante, al revisar la referida documental, se evidencia que el bien inmueble es propiedad de la Ganadería Brisas de Agualinda S.C.A, en ese orden de ideas acatando lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá en auto del 11 de julio de 2022, se ordena el levantamiento de la referida cautela, así como de las medidas cautelares ordenadas y que recayeron sobre bienes de propiedad de la sociedad Ganadería Brisas de Agualinda S.C.A. antes Ganadería Nare S.C.A. Secretaria proceda a oficiar.

Finalmente, la información allegada por la Cámara de Comercio de Villavicencio², de Bogotá³ y de San Andrés⁴ se agrega al plenario y su contenido colóquese en conocimiento de las partes interesadas para lo pertinente.

¹ Archivo 122 Cuaderno principal

² Archivo 19 Cuaderno de medidas cautelares

³ Archivo 21 Ibídem

⁴ Archivo 22 Ibídem

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(5/5)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efcd2341904d07ada7ed2032af565f160f4a895c01fcb7689535832ad29a6b3**

Documento generado en 10/11/2022 08:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103042 2013 00676 00
Proceso: EJECUTIVO (seguido de ordinario)
Demandante: GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de los sucesores procesales de Yamile Piñeres de Carranza, Kimberly Annette Carranza Piñeres y Víctor Ernesto Carranza Piñeres¹, deberá estarse a lo resuelto por el Superior Jerárquico en auto del 11 de julio de 2022, por ende, por sustracción de materia no se dará trámite al recurso que milita en el archivo 06 del Cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/5)

¹ Cuaderno de Medidas Cautelares

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e7155b0ddb1b982e06d25b79f3ce0bdd9918bcfb4ace77222256601b89b6da**

Documento generado en 10/11/2022 08:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103042 2013 00676 00
Proceso: EJECUTIVO (seguido de ordinario)
Demandante: GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en proveído del once (11) de julio de 2022¹, mediante el cual se revocó parcialmente el auto calendado 6 de agosto de 2021 proferido por esta sede judicial, en lo referente al embargo y posterior secuestro de los inmuebles denunciados como de propiedad de la Ganadería Brisas Agualinda S.C.A. antes Ganadería Nare S.C.A.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/5)

¹ Archivo 04 Cuaderno 09 Tribunal

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510e073682290df89a1f46ea8023f592284e8879c804d74811fb1372f79798fb**

Documento generado en 10/11/2022 08:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103043 2015 00044 00
Proceso: DIVISORIO
Demandante: MYRIAM JEANETH TORRES

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como la solicitud de la apoderada de la pasiva, toda vez que mediante auto del 14 de junio de 2022¹, se decretó la terminación del asunto de la referencia al haber operado la figura de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en el asunto de marras (inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-758098)². En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 06 Cuaderno Principal

² Folio 40-4144 y 45 Ibídem.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97b1e509a716f741c637c6cbf11a80764bc240af8c8d476bbe49dd9be761239**

Documento generado en 10/11/2022 08:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103041 2015 00401 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: JORGE ENRIQUE GARCIA NARANJO Y OTROS

Bogotá, D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la apoderada del extremo pasivo dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia celebrada el 16 de agosto del año que avanza allegó los reparos concretos a la decisión proferida en la fecha anotada, el Despacho, concede la alzada en el efecto suspensivo de acuerdo con lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso, secretaria proceda de conformidad. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84e4fe505f9787d41837a8b9bdf7be754b2f715bf3356fedfcac885e5c7e69a**

Documento generado en 10/11/2022 08:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00033 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MOTO MART S.A.

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aclaración, reposición y en subsidio apelación del auto calendado 31 de agosto de 2022, mediante el cual se indicó que “ *Revisado el expediente de la referencia, se advierte que en auto del 24 de junio de 2022, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, que en oportunidad propusiera el apoderado del ejecutado contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, auto calendado 11 de marzo de 2021 . El proceso fue enviado ante el Superior Jerárquico el 21 de julio de 2022 , correspondiéndole por reparto a la H. Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca, como consta en el acta de reparto que milita en el archivo 35 del expediente, en ese orden de ideas, secretaria proceda a poner en conocimiento de las partes la anterior información.*”;

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso el recurrente en síntesis que contra el auto que libró mandamiento de pago lo elevado fue recurso de reposición con fundamento en los defectos formales del documento báculo de la acción; que en auto del 26 de abril de 2022 se dispuso que el recurso allegado era extemporáneo, sin embargo, se debe tener en cuenta que primeramente se allegó incidente de nulidad por indebida notificación, escrito que fue enviado a la secretaria del Juzgado el dos (2) de mayo de 2022 a las 8:09 a.m.; que en la misma fecha, es decir (2) de mayo de 2022, pero a las 12:13 p.m. envió recurso de reposición, por lo que en su sentir la primera actuación surtida fue el incidente de nulidad, incidente frente al cual el Despacho no se ha pronunciado.

Que en ese orden de ideas, el recurso de apelación elevado no fue contra el auto que libró mandamiento de pago, sino contra el auto calendado 26 de abril de 2022, por tanto se debe aclarar lo anterior y se debe resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra

la providencia calendada 24 de junio de 2022 en el que se rechazó el incidente de nulidad elevado.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Entonces, revisado el expediente de la referencia se tiene que mediante auto del 11 de marzo de 2021² se libró mandamiento de pago a favor de MOTO MART S.A. contra EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN; mediante correo electrónico del 28 de marzo de 2022 enviado a las 15:01 el ejecutado radicó recurso de reposición contra el auto del 11 de marzo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En auto del 26 de abril de 2022³, se tuvo por notificado personalmente al ejecutado de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispuso que

¹ López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá - Colombia, 2005. p 749.

² Archivo 06 Cuaderno Principal

³ Archivo 21 Ibídem

el traslado de la demanda venció el 23 de marzo de 2022, por ende, el recurso de reposición elevado se rechazó al haberse presentado extemporáneamente.

Milita en el archivo 22 del cuaderno principal, escrito de incidente de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, radicado mediante correo electrónico del 2 de mayo de 2022 a las 8:09 a.m.; a la par en el archivo 23 de la misma encuadernación reposa escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 26 de abril de 2022, correo que fue enviado a la secretaria del Juzgado el 2 de mayo de 2022 a las 12:13.

Mediante auto del 24 de junio de 2022⁴ se desató desfavorablemente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 26 de abril de 2022 mediante el cual se tuvo por extemporáneo el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago del 11 de marzo de 2021, en consecuencia se concedió el recurso de apelación contra el auto del 26 de abril de 2022.

En auto del 24 de junio de 2022⁵, se rechazó la nulidad interpuesta por el ejecutado toda vez que conforme a lo normado en el artículo 135 del Código General del Proceso, no puede alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, nótese que el asunto de marras, el demandado ya había actuado interponiendo recurso contra el mandamiento de pago librado en oportunidad; decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación⁶

En autos calendados 31 de agosto de 2022⁷, se tuvo por agregada la información allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá como de Melgar, no se accedió a decretar las cautelas deprecadas por el actor y se indicó que en auto del 24 de 2022, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo que en oportunidad propusiera el apoderado del ejecutado contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, auto calendario 11 de marzo de 2021; que el proceso fue enviado ante el Superior Jerárquico el 21 de julio de 2022, correspondiéndole por reparto a la H. Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca, como consta en el acta de reparto que milita en el archivo 35 del expediente.

Contra esta última decisión la pasiva elevó aclaración, reposición y en subsidio apelación,

⁴ Archivo 27 Cuaderno Principal

⁵ Archivo 28 Ibídem

⁶ Archivo 29 Ibídem

⁷ Archivo 37 y 38 Ibídem

solicitud y recursos que ahora nos ocupa.

Entonces, atendiendo el recuento realizado de las actuaciones surtidas dentro del asunto de marras, se tiene que por error, quedó consignado en el auto del 31 de agosto de 2022⁸, que se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, que en oportunidad propusiera el apoderado del ejecutado **contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, auto calendarado 11 de marzo de 2021**, cuando en la realidad procesal **la alzada se concedió contra el auto del 26 de abril de 2022**, mediante el cual se tuvo por notificado personalmente al ejecutado de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispuso que el traslado de la demanda venció el 23 de marzo de 2022, por ende, el recurso de reposición elevado se rechazó al haberse presentado extemporáneamente.

En ese orden de ideas, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso corrige el auto del 31 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, que en oportunidad propusiera el apoderado del ejecutado contra el auto calendarado 26 de abril y no como se indicara en el auto aludido. En lo demás el auto permanezca incólume, finalmente, téngase en cuenta que la alzada propuesta fue declarada inadmisibles por el Superior Jerárquico en auto del 28 de julio de 2022⁹.

Ahora bien, frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación que aduce el inconforme se elevó contra el auto del 24 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó el incidente de nulidad, encuentra el Despacho que le asiste la razón al recurrente, en cuanto esta sede judicial no se ha pronunciado, en consecuencia, se tiene que el dos (2) de mayo de 2022, el extremo pasivo allega escrito de incidente de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2022, solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago, la que se tuvo efectiva el 8 de marzo de 2022 en auto del 26 de abril de 2022, corolario, tener como fecha de notificación la realizada por el Juzgado el 24 de marzo del año que avanza.

Así las cosas, se tiene que el auto recurrido se mantendrá, y es que aunque el recurrente se duele que el incidente propuesto fue radicado en horario anterior al recurso de reposición al que ya nos hemos referido (radicado el 2 de mayo de 2022), no se puede omitir que el 28 de

⁸ Archivo 38 Cuaderno Principal

⁹ Cuaderno Tribunal.

marzo de 2022, interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, sin argumentar entonces, la posible nulidad por indebida notificación que ahora alega, y es que los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción, a su vez el artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.** (*resaltado intencional*).

En ese orden de ideas, se itera el ejecutado ya había actuado en proceso, toda vez que el 28 de marzo de 2022, interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago

Teniendo en cuenta lo expuesto, y sin lugar a otras consideraciones, habrá de confirmarse el auto calendarado 24 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad interpuesta por el extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad interpuesta por el extremo ejecutado por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 24 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la nulidad interpuesta por el ejecutado. Secretaria proceda de conformidad. (numeral 5° artículo 321 del C.G. del P).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e8ae781f786e264ba6d105136073f11f7b7137df4384b4422e2e63ba53aeeb**

Documento generado en 10/11/2022 08:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2021-00658

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Bogotá, D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, y toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado (contrato leasing habitacional No. 06000457200233004) formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JHON IVAN NIVIA OSORIO**.

SEGUNDO: Tramítese el asunto por el proceso **VERBAL** de mayor cuantía.

TERCERO: El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y promover mecanismos de defensa.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e925fd20591bd84aee5c5dd405ae67da9bdbd7fa130944065fb7e784a50190ca**

Documento generado en 10/11/2022 08:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00103 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: AMANDA VICTORIA BECERRA GUTIERREZ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble perseguido en usucapión¹ y como quiera que el demandante aportó las fotografías de la valla instalada en el predio objeto del proceso, **se ordena** la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes. Secretaria proceda de conformidad.

Se reconoce personería al Dr. **DIEGO GILBERTO TOVAR MUÑETONES** como apoderado de la demandada en la demanda principal y demandante en reconvenición DAIRA INÉS BECERRA GUTIÉRREZ en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/2)

¹ Págs. 10 a 14 Archivo 25 Aporta Emplazamiento

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b77d86663472bfe61369f1145a73fb39141e0abb5780ec0c2352f14e4509648**

Documento generado en 10/11/2022 08:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00103 00
Proceso: REIVINDICATORIO (en reconvencción)
Demandante: AMANDA VICTORIA BECERRA GUTIERREZ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, y toda vez que el escrito de demanda allegado reúne los requisitos de ley, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **REIVINDICATORIA** (en reconvencción) de **DAIRA INÉS BECERRA GUTIÉRREZ** contra **AMANDA VICTORIA BECERRA GUTIÉRREZ, DIEGO HUMBERTO RODRÍGUEZ BECERRA** y **DAIRA LILIANA RODRGUEZ BECERRA**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.).

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento del **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto del litigio.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído por estado conforme lo normado en el inciso final del artículo 371 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980aee8144a7b4b7236023da68f6f3c9be07fb0bdc5ff918f94b5fc25b190a8b**

Documento generado en 10/11/2022 08:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00129 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CARLOS ALBERTO ACERO NEIRA

Bogotá, D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado del extremo activo allega solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones¹, solicitud que coadyuvada por el demandado y su apoderado, para resolver tal petición se debe señalar que, el artículo 314 de Código General del Proceso, dispone en lo pertinente al desistimiento proveniente de parte, lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

A su vez el artículo 316 de la misma obra, en su numeral 3º establece:

“...No pueden desistir de las pretensiones:

1.(...).

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”

Además, el artículo 316 Ibídem, dispone:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares

¹ Archivo 19 Cuaderno principal.

practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios...”

En el sub examine no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, y la petición de terminación del proceso por desistimiento, fue presentada en debida forma por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con tal facultad², en ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE:**

1. Se decreta la terminación del proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones de la demanda.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en el asunto, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Por secretaria comuníquese a quienes corresponda lo pertinente, y se fuere el caso remítanse las copias de que trata el art. 543 del C. G. del P.-
3. Sin condena en costas por solicitud de las partes.

En firme archívese por Secretaría

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

² Archivo 05 Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c385f89eabb4dd53c23724010c7fc6ee5b763f70e57b0bd14e3b46b1cdd91d90**

Documento generado en 10/11/2022 08:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00211 00

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: BANCO FINANADINA S.A.

Bogotá, D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado del extremo activo allega solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones¹, para resolver tal petición se debe señalar que, el artículo 314 de Código General del Proceso, dispone en lo pertinente al desistimiento proveniente de parte, lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

A su vez el artículo 316 de la misma obra, en su numeral 3º establece:

“...No pueden desistir de las pretensiones:

1.(...).

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”

Además, el artículo 316 Ibídem, dispone:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y

¹ Archivos 07-08 Cuaderno principal.

perjuicios en los siguientes casos: 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios...”

En el sub examine no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, y la petición de terminación del proceso por desistimiento, fue presentada en debida forma por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con tal facultad², en ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE**:

1. Se decreta la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en el asunto, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Por secretaria comuníquese a quienes corresponda lo pertinente, y se fuere el caso remítanse las copias de que trata el art. 543 del C. G. del P.-
3. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En firme archívese por Secretaría

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

² Archivo 03 Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cef423021b840549ef81ac95be4df272ff133909dda926b97d3989d516b1c6**

Documento generado en 10/11/2022 08:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2022 00366 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la activa, y una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que en el archivo EE2346_1 del cuaderno de medidas cautelares se agregó comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, en la que indica que no se registró el embargo decretado en oportunidad y que recayó sobre el 25% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-721703 toda vez que el número de cédula de la propietaria consignado en el oficio enviado no coincide con el de la demanda Daxy Ayde Vargas Téllez, nótese que el consignado en el oficio en mención fue 51.857.282 cuando el correcto es 51.857.285, en ese orden de ideas, secretaria proceda en el menor tiempo posible a corregir y tramitar el referido oficio.

De otro lado, oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a esta sede judicial el trámite dado al oficio No. 222-0848 del 29 de agosto de 2022, en el que se le comunicó el decreto del embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-250202, cuota de la demandada María Camila González Vargas (apórtese el referido oficio).

Finalmente, la información allegada por la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales¹, se agrega al expediente y su contenido téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ PDF- 16 Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c14e60948f0da4d5f72878947108cd1cc4e05e779e0411e6a33aceefa114b4**

Documento generado en 10/11/2022 08:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00426 00
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: ISABEL VALLEJO DE GUTIERREZ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, y toda vez que la activa no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de septiembre de 2022¹, el Juzgado al amparo de lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ PDF- 06 Cuaderno Principal

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616ea060af45c515a578d93885fbbfd3c46c654dddb8f9778bde54595c22cba5**

Documento generado en 10/11/2022 08:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00116 00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CONSTRUCTORA CASA LINDA BOGOTÁ S.A.S.

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el Auto del diecisiete (17) de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar la misma dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Argumenta el recurrente en los siguientes términos:

“Al realizar la consulta del proceso, está acudiendo equivocadamente a la pestaña de auto, al deslizarme al año dos mil veintidós (2022) el resultado de todas las consultas fue portal no está configurado, y cuando entré a la notificación de correos electrónicos el tiempo concedido había pasado, es la razón por la cual en dos oportunidades realicé la solicitud de la ampliación del término para subsanar.”

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Que revisado el argumento expuesto por el recurrente, no es de recibo por esta sede judicial por las razones que ya se le explicaron al memorialista en el auto atacado que resolvió sobre su solicitud ampliamente extemporánea de ampliación del término para subsanar.

Se puede verificar en el micrositio del juzgado que el auto admisorio calendado 25 de marzo de 2022 se encuentra debidamente notificado en estado No. 21 del 28 de marzo de la misma anualidad y publicado en el enlace de AUTOS.

Que, si tal como ha aducido el apoderado en una situación que por demás no acredita, luego de revisar los estados electrónicos y encontrarse con la notificación del auto impugnado en estado electrónico No. 21 del 28 de marzo de 2022, presentó la falla para visualizarlo en la pestaña “autos” refiriendo la página que el “portal no está configurado”, no entiende el Despacho el excesivo paso del tiempo para comunicar dicha situación al Despacho, situación tal que ocurrió transcurrido más de un mes.

Por esa simple razón, que ya se había expuesto en auto del diecisiete (17) de mayo de 2022, este Despacho se separa de la motivación del recurso y resolverá no reponer el auto atacado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado calendado el diecisiete (17) de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc408fd21f563da4dab28d1f5ef9af547d1d4706b09ad478febcb4ac971bba9c**

Documento generado en 10/11/2022 08:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103027 2014 00093 00
Proceso: ORDINARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: VAS COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por el apoderado de la sociedad demandada para que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito (*09ReiteraSolicitudDesistimientoTacito*), procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

Revisadas las últimas actuaciones, se tiene que corresponden a los autos del 22 de enero de 2020 por medio del cual se ordena requerir a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS para que aceptara el cargo de perito que le fuera designado, y 22 de febrero de 2021, por medio del cual se ordena remitir nuevamente la comunicación ordenada en auto del 22 de enero de 2020.

Que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1° de octubre de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extreme procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la secretaria del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año.

Que como ha quedado claro con las últimas actuaciones que se citaron previamente, el expediente ha estado inactivo en la secretaria del Despacho desde el 22 de febrero de 2021, es decir, por un periodo ampliamente superior a un año, configurándose a plenitud el evento aludido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso asunto por desistimiento tácito.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

3. Sin condena en costas por no aparecer causadas.
4. Realizado lo anterior, archívese el expediente con las anotaciones respectivas

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfbbbc156d32479cb4fce782b18b98f864d384a625c5414d6c1f1553b362797**

Documento generado en 10/11/2022 08:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103035 2007 00029 00

Proceso: CONCORDATO

Demandante: SANDRA MORENO SANDOVAL

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la información remitida por el Banco Agrario de Colombia en respuesta al OFICIO 22-0665 radicado por este Despacho, se dispone lo siguiente:

- Oficiar al JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. para que acredite la conversión a órdenes de esta sede judicial, de los títulos judiciales del proceso 2005-00263 de CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORRO (HOY BANCOLOMBIA) contra SANDRA MORENO SANDOVAL Y JOSÉ OBED GARAY GÓMEZ.
- En su defecto, requerir al citado despacho para que proceda a la conversión de dichos títulos.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5109dfafd86ed02f286826c7ac69dc020bb0b28ef41a2cc6a3391a8421e5cd6b**

Documento generado en 10/11/2022 08:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2012 00279 00

Proceso: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: CAROLINA ROBAYO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante (*12Solic.FechaRemate.pdf*), se señala la hora de las **dos de la tarde (2.00 p.m.)**, **del día diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 50S-40390443 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo (inciso 4° artículo 411 del Código General del Proceso). La misma se realizará de manera electrónica, valiéndose para ello de la aplicación Lifesize. Los interesados deberán allegar sus manifestaciones por medio de correo electrónico a la dirección j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el cumplimiento de las condiciones exigidas y, una vez recibidas las mismas se enviará el enlace de la conexión a la diligencia.

Fíjese aviso y dentro del término legal realícense las publicaciones de Ley. Dentro de ellas, deberá incluirse una en el micrositio del Juzgado para darle publicidad a la licitación.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha del remate.

2. Como quiera que la Sra. NANLY DEL PILAR ARROYO ISAZA, manifestó su deseo de no continuar con su participación como postora en el remate del bien inmueble objeto del asunto (*10Solic.DevoluciónTitulo*), y solicitó la devolución del título allegando la correspondiente certificación bancaria (*13CertificaciónBancaria*), atendiendo que el proceso se encuentra cargado a nombre del juzgado de origen en la aplicación del Banco Agrario, se requiere al JUZGADO 35 CIVIL DEL

CIRCUITO, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, procesa a convertir los títulos judiciales del proceso a órdenes de este despacho y proceda con el traslado del trámite a este sede judicial.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1dc234ed663df66575bdf79ca8f5ab07ebdd82f122435e99c25e29b6a2b025**

Documento generado en 10/11/2022 08:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2014 00583 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandado: GLORIA INES VASQUEZ MALDONADO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

- Se ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. LUIS CARLOS CARRASCO CARRANZA como apoderado del extremo actor, atendiendo que la misma cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, en el entendido que con el memorial *17RenunciaPoder.pdf* se allega la comunicación dirigida a su poderdante, situación tal que se puede advertir conoce la señora MARIA DEL CARMEN VASQUEZ MADONADO DE RUIZ a través de sus memoriales *22NoAceptacionRununciaApoderado.pdf* y *27Solic.NoAceptaciónRenuncia.pdf*; Por otro lado, en escrito aparte (*28PazySalvoApoderadoActor.pdf*) el togado allega paz y salvo por concepto de honorarios profesionales.
- La señora MARIA DEL CARMEN VASQUEZ MADONADO DE RUIZ deberá estarse a lo resuelto en el inciso anterior, y proceder a constituir nuevo apoderado judicial.
- Teniendo en cuenta que, de las distintas respuestas de la Unidad Administrativa Catastro Distrital de Bogotá, respecto al requerimiento elevado en oficio No. 21-00604 de este Despacho, solo la contenida en el pdf 29 (*29Rta.Catastro.pdf*) del expediente digitalizado guarda relación y responde a lo solicitado por esta sede judicial, su contenido se pone en conocimiento de las partes para las manifestaciones a que haya lugar.
- Se requiere nuevamente a la auxiliar de la justicia DORIS ROCÍO MUNAR CADENA, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue la labor encomendada en audiencia del 27 de agosto de 2021.

- Por último, revisada la solicitud de que trata el memorial *18SolicitudAdicionSentencia.pdf*, presentada por el abogado RAFAEL ANTONIO REYES, se advierte que la misma no corresponde a este trámite declarativo. Con la información allí remitida se procedió a verificar en el aplicativo “consulta de procesos” de la rama judicial, y el proceso al que se hace referencia, corresponde al juzgado de origen No. 039 y es ahí donde reside la diferencia en el No. De radicación del trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc10e8aa15946cb0bd383347b15f778c19cc11100cd2f8c0e45295837c2bf3b**

Documento generado en 10/11/2022 08:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103036 2013 00080 00

Proceso: SIMULACIÓN

Demandante: FANNY CONSTANZA BUSTOS MORENO

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de adición y sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Dr. HERNAN ALFONSO CADENA CARVAJAL, apoderado de la parte actora, en contra del auto calendaro 24 de junio de 2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Se solicita la complementación del auto 24 de junio de 2021, en el sentido de que:

- Se adicione la providencia informando la carga procesal que debía realizar la parte actora, y cuyo incumplimiento motivó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- Se adicione la providencia suministrando a la parte actora copia digital de la totalidad del expediente.
- Se adicione la providencia ordenando a secretaria para que actualice los registros de la página de la Rama Judicial en relación al presente trámite, y de cuenta de las razones por las cuales no registró en la misma página la actuación del 06 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil la figura de adición de las providencias, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 311. ADICION.** Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

De lo anterior, no existe duda que las providencias judiciales son susceptibles de adición; no obstante, su procedencia depende de la existencia de los precisos supuestos contenidos en la norma antes transcrita.

De las solicitudes de adición realizadas por el apoderado, y señaladas con anterioridad en este auto, se avizora que las mismas no cumplen con los presupuestos establecidos por la norma para tal fin; en cuanto a la especificación de la carga procesal era menester que dicha solicitud se elevara en el término de ejecutoria de la providencia calendada el 06 de mayo de 2021, por medio del cual se requirió so pena de desistimiento, providencia que cobró firmeza sin la impugnación del extremo convocado; en cuanto a las solicitudes de adicionar el auto a fin de

remitir el expediente digital y alimentar las plataformas de información, es claramente improcedentes utilizar esta figura procesal para intentar dar trámite a dichos pedimentos.

Por lo anterior, no queda otro camino para esta sede judicial que NEGAR la solicitud de adición formulada por la parte demandante.

Frente al recurso de apelación interpuesto por el mismo extremo procesal contra el auto del 24 de junio de 2021, debe señalarse lo siguiente:

- En cuanto a la oportunidad para presentarse, el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil establece que debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia.
- No obstante lo anterior, el artículo 331 ibídem, consagra lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 331. EJECUTORIA.** Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*

No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

(...)”

- Que el auto recurrido se profirió el 24 de junio de 2021, y en el término de ejecutoria se presentó solicitud de complementación, posponiendo la firmeza del auto hasta tanto se resolviera la solicitud.

- Como quiera que el recurso de apelación se interpuso dentro del término de ejecutoria de la providencia, pues para entonces no se había resuelto la solicitud de complementación, y su firmeza estaba sujeta a dicha resolución, la impugnación se torna oportuna.
- Ahora, en cuenta a su procedencia, no cabe duda de que se trata de una auto apelable en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, que consagra que es apelable el auto que *“por cualquier causa le ponga fin al proceso”*, y se tiene que la providencia impugnada resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, deberá concederse el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia calendada 24 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición del auto del 24 de junio de 2022, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 24 de junio de 2022. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2aa05a072e324a5ed45593f9784ff22ea4d1a388100710c01d6644ba300f15c**

Documento generado en 10/11/2022 08:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103036 2013 00080 00

Proceso: SIMULACIÓN

Demandante: FANNY CONSTANZA BUSTOS MORENO

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a realizar control de legalidad a fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 132 del CGP, que dispone:

Agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite, se tiene que:

- El Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, mediante providencia del 06 de mayo de 2021 avoca conocimiento del presente proceso, y en la misma providencia requiere a la parte actora so pena de la aplicación procesal contenida en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil. *(Pdf 02 del 06Cuaderno-Jz1T)*

- En auto del 24 de junio de 2021, el Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. *(Pdf 03 del 06Cuaderno-Jz1T)*
- Que, mediante providencia del 08 de julio de 2021, el Juzgado Transitorio, se abstiene de resolver las solicitudes radicadas por el apoderado judicial de la actora, reiterando que el proceso ha sido terminado por desistimiento tácito. *(Pdf 09 del 06Cuaderno-Jz1T)*
- Que el 14 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de apelación en contra del auto del 24 de junio de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, y sustenta la oportunidad de la impugnación, en el hecho de que dentro del término de ejecutoria de la providencia atacada, esto es el 30 de junio de 2021, radicó una solicitud de aclaración y/o adición que no ha sido resuelta impidiendo la firmeza del proveído. *(Pdf 12 y 13 del 06Cuaderno-Jz1T)*
- Reposa en el pdf 26 del cuaderno de las actuaciones surtidas en el juzgado transitorio, informe de secretaria que indica que el memorial del 30 de junio de 2021, echado de menos dentro del proceso, por medio del cual el apoderado de la demandante presentó solicitud de aclaración y/o complementación del auto del 24 de junio de 2021, se encontraba en el buzón de correos no deseados.

Relatadas las anteriores actuaciones, resulta necesario concluir que no es factible dejar de atender las solicitudes presentadas en término por las partes, con la excusa de que los memoriales se direccionaron a un buzón distinto al de entrada del correo institucional.

Así las cosas, estando acreditado tal y como señala el informe secretarial, que el apoderado judicial del extremo actor, solicitó el 30 de junio de 2021, es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia calendada 24 de junio de la misma anualidad, aclaración y/o

complementación del auto, no queda otro camino que resolver la solicitud elevada por el apoderado de la demandante.

Atendiendo que el presente proceso aún se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, es pertinente acotar lo establecido en su artículo 331 en cuanto a la ejecutoria de las providencias:

“ARTÍCULO 331. EJECUTORIA. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva. (subrayado y negrillas propio)

(..)”

En virtud de la norma trascrita, resulta claro entonces que al no estar en firme la providencia del 24 de junio de 2021 por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, deberá dejarse sin valor ni efecto los autos calendados: 08 de julio de 2021 y 12 de julio de 2022, cuyas disposiciones daban por ejecutoriada la citada providencia.

Así mismo, deberá dársele trámite a la solicitud de aclaración y/o complementación que se encuentra sin resolver, y decidir sobre la admisión o no del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto las providencias calendadas 08 de julio de 2021 y 12 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5d78f292bdd3786905e3068581a457760b8d6431130fce53e8de7d5c32f472**

Documento generado en 10/11/2022 08:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **PERTENENCIA**
DEMANDANTE : **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EDUCACIONAL DE BOSA**
DEMANDADO : **PERSONAS INDETERMINADAS**
RADICACION : **110013103036 2013 00118 00**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación anticipada del proceso, presentada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

En el presente litigio, la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EDUCACIONAL DE BOSA con NIT.860.054.107-1 representada legalmente por el señor JUAN HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ, pretenden se declare a su favor la prescripción extraordinaria de dominio sobre el bien inmueble urbano ubicado en la Calle 63 Sur No.80H-53, Barrio Bosa Centro, Localidad de Bosa, jurisdicción de Bogotá D.C., identificado con cédula catastral No.004522021000000000 y Chip AAA0045XJRJ, sin asignación de matrícula inmobiliaria. *(Págs. 47 y ss. del 01CuadernoDigitalizado)*

Afirma la demandante que desde el año 1971 la COOPERATIVA EDUCACIONAL DE BOSA LTDA entró en posesión, quieta y pacífica del inmueble que se pretende usucapir, y desde entonces siempre ha funcionado hasta el día de hoy la COOPERATIVA EDUCACIONAL DE BOSA, la cual, en el año 2008 realizó una reforma estatutaria cambiando su razón social por COOPERATIVA ESPECIALIZADA EDUCACIONAL DE BOSA (COOPEBO).

Que la demandante ha poseído el predio de forma ininterrumpida y ha ejercitado sobre el precitado inmueble actos de señor y dueño, sin reconocer a propietario anterior alguno y materializando dicha posesión por medio de la plantación de mejoras.

Mediante auto del 21 de marzo de 2013, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del trámite. *(Pág. 63 del 01CuadernoDigitalizado)*

Emplazadas y representadas por Curador Ad Litem, por medio del auto 8 de septiembre de 2014, se abrió a pruebas el proceso *(Pág. 98 del 01CuadernoDigitalizado)*.

Evacuadas las pruebas, en audiencia pública llevada a cabo el 12 de octubre de 2016, este Despacho profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda *(Pág. 288 del 01CuadernoDigitalizado)*

Mediante auto del 31 de mayo de 2018, se declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir, inclusive, de la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia pública celebrada el 12 de octubre de 2016 *(Pág. 325 del 01CuadernoDigitalizado)*

Atendiendo el motivo por el cual se declaró la nulidad, en la misma providencia se ordenó la citación al proceso del Distrito Capital de Bogotá, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Ministerio Público y a la Agenda Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Mediante memorial radicado el 27 de julio de 2020, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá D.C. informa al despacho que el predio objeto del presente proceso se encuentra debidamente incorporado en el Inventario del Patrimonio Inmobiliario Distrital como un bien fiscal, bajo el número de RUPI 2-738 Código

F/004522/CL63S-80H-53(CL13-13-57)- Colegio Cooperativo de Bosa
(02Solic.TerminacionProceso).

CONSIDERACIONES

Preceptúa el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”

Que la Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 63 lo siguiente:

“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

En concordancia con lo preceptuado en la Carta Magna, la Corte Constitucional en Sentencia T-552 de 9 de diciembre de 1994 manifestó que:

“...El dominio sobre los bienes de uso público es un dominio especial. La Nación es titular de los bienes de uso público por ministerio de la ley y mandato de la Constitución. Ese derecho real e institucional no se ubica dentro de la propiedad privada cuyo respaldo se encuentra descrito en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, sino que es otra forma de propiedad, un dominio público fundamentado en el artículo 63 de la misma Carta, el cual establece que los bienes de uso público “son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Sobre las características de los bienes de uso público, la Corte Constitucional en Sentencia T-575 de 25 de julio de 2011, señala:

“Los bienes de uso público propiamente dichos están sometidos a un régimen jurídico especial y son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de ésta en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización. Ejemplos de este tipo de bienes son las calles, las plazas, los parques, los puentes, los caminos, etc., y frente a ellos el Estado cumple simplemente una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero.

Así mismo, los bienes de uso público figuran en la Constitución como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los bienes de uso público son inalienables, es decir, no se pueden negociar por hallarse fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, por lo que, no puede celebrarse sobre ellos acto jurídico alguno. Esta característica tiene dos consecuencias principales: la de ser inajenables e imprescriptibles. La inajenabilidad significa que no se puede transferir el dominio de los bienes públicos a persona alguna; y la imprescriptibilidad, es entendida como el fenómeno en virtud del cual no se puede adquirir el dominio de los bienes de uso público por el transcurrir del tiempo, en el sentido que debe primar el interés colectivo y social. Así, su finalidad es la conservación del dominio público en su integridad, toda vez que es contrario a la lógica, que bienes destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados. Desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación no pueden ser ocupados por los particulares a menos que cuenten con una licencia o permiso de ocupación temporal.

Caso en concreto.

En la demanda se identificó el predio objeto de la acción, siendo este el inmueble urbano ubicado en la Calle 63 Sur No.80H-53, Barrio Bosa Centro, Localidad de Bosa, jurisdicción de Bogotá D.C., identificado con cédula catastral No.004522021000000000 y Chip AAA0045XJRJ, sin asignación de matrícula inmobiliaria.

Que respecto al citado predio, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO DE BOGOTÁ D.C., mediante memorial radicado el 27 de julio de 2020, informó al despacho que el mismo se encuentra debidamente incorporado en el Inventario del Patrimonio Inmobiliario Distrital como un bien fiscal, bajo el número de RUPI 2-738 Código F/004522/CL63S-80H-53(CL13-13-57)- Colegio Cooperativo de Bosa (*02Solic.TerminacionProceso*).

Que al plenario se allega para acreditar tal condición del predio, la siguiente documentación:

- Copia del Acta de entrega y recibo de los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Bosa que pasan a Bogotá Distrito Especial, en fecha quince (15) de febrero de 1955, en cuyo numeral 5 se relaciona el predio objeto de este proceso como “ESCUELA URBANA PARA NIÑAS TERCERO Y CUARTO GRADO (...) y se manifiesta que el mismo no contaba con escritura, siendo su posesión ejercida desde hace más de 20 años. (*Pág. 23 del 02Solic.TerminacionProceso.pdf*).
- Copia del Acuerdo Distrital No. 19 de 1976, del Concejo de Bogotá, “Por el cual se cede un lote de terreno a la Cooperativa Educacional de Bosa Ltda.” Con el citado acuerdo se realiza la cesión de un lote de terreno propiedad del Distrito Especial de Bogotá que corresponde al predio objeto de usucapión en este proceso, estableciendo como plazo de la cesión un lapso de cincuenta (50) años a partir de la fecha de sanción. (*Pág. 30 del 02Solic.TerminacionProceso.pdf*).
- Radicado 2000EE1843 de fecha 15 de febrero de 2002, mediante el cual el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, informó al representante del Colegio Cooperativo de Bosa, la necesidad de suscribir contrato de comodato para perfeccionar la tenencia que ostentaba sobre el inmueble, esto como medida de saneamiento que adelantaba la Entidad sobre el inventario de bienes a su cargo. (*Pág. 32 del 02Solic.TerminacionProceso.pdf*).

- Radicación 2011ER9072 del 11 de Julio de 2011, por medio de la cual la Personería de Bogotá solicita tomar medidas sobre el predio objeto de este proceso, en el sentido que la Cooperativa Educaciones de Bosa LTDA, no estaba dando cumplimiento a los usos establecidos en el Acuerdo 19 de 1976. *(Pág. 34 del 02Solic.TerminacionProceso.pdf).*

- Radicado 2013EE6361 del 02 de julio de 2013, por medio de la cual el DADEP procedió a extender respuesta a una solicitud de entrega del predio por parte de la Secretaría Distrital de Educación, en dicha comunicación se informó que conforme a citación realizada al representante de la Cooperativa Educacional de Bosa, compareció el señor JUAN HERNANDO GUERRERO RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 19.295.895 de Bogotá, quien manifestó que mediante el Acuerdo Distrital No. 19 de 1976, el Concejo de Bogotá le entregó el inmueble para la sede del Colegio Cooperativo de Bosa, y que hará entrega del inmueble en el año 2026 cuando se cumplan los 50 años de término del comodato. *(Pág. 35 del 02Solic.TerminacionProceso.pdf).*

- Radicado No. 2013EE9498 de fecha 09 de septiembre de 2013, por medio del cual, el DADEP procedió a dar respuesta al derecho de petición de información radicado el 14 de agosto de 2013 por parte del señor JUAN HERNANDO GUERRERO RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA EDUCACIONAL DE BOSA LTDA., donde se le informa, dando respuesta al interrogante sobre quien o quienes figuraban como propietarios del predio ubicado en la Calle 63 Sur No. 80 H 53 de la Localidad de Bosa, que el referido predio identificado con el CHIP AAA0045XJRJ, se encontraba debidamente incorporado en el Inventario del Patrimonio Inmobiliario Distrital como un bien fiscal, bajo el número de RUPI 2-738 Código F/004522/CL63S-80H-53(CL13-13-57)-Colegio Cooperativo de Bosa. *(Pág. 37 del 02Solic.TerminacionProceso.pdf).*

Con la documentación aportada, queda claro para el Despacho que la demandante tenía absoluto conocimiento de la imprescriptibilidad del bien a cuenta de estar incorporado en el

Inventario del Patrimonio Inmobiliario Distrital, y ostentar solo la mera tenencia en virtud de la cesión contenida en el Acuerdo Distrital No. 19 de 1976, sin embargo, omitió informar dicha condición al Despacho y adecuar los hechos del libelo demandatorio de tal forma que le fueran convenientes a sus pretensiones.

Que como consecuencia de la naturaleza del bien objeto de este proceso, no le queda otro camino a esta sede judicial, ceñida a la disposición contenida en el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, que declarar la terminación anticipada del presente asunto.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del presente proceso ordinario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurado por COOPERATIVA ESPECIALIZADA EDUCACIONAL DE BOSA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25064145e6b153e6a562653d5ecede19eb961fc9376a7082c33ff18e5af371b**

Documento generado en 10/11/2022 08:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2014 00249 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: SOLEDAD SANCHEZ DE CEBALLOS Y OTRO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado contabilizado a partir de la notificación por conducta concluyente dispuesta en audiencia del 29 de julio de 2022, se verifica que se contestó la demanda, se formuló excepciones de mérito y previas y se presentó demanda de reconvención.

El examen de la demanda de mutua petición indica:

- i) Que esta judicatura es competente para conocer de sus pretensiones, en razón a lo previsto en el artículo 371 del CGP.
- ii) Que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 82 ejusdem y que se han aportado los anexos previstos en el artículo 84 del mismo texto.

En tal virtud, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir a trámite la demanda de reconvención, propuesta por NESTOR EDUARDO CASTAÑO CEBALLOS y CARLOS ALBERTO CASTAÑO CEBALLOS en contra de SOLEDAD SANCHEZ DE CEBALLOS y RAUL OSWALDO CEBALLOS SANCHEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO. -Notificar por ESTADOS esta providencia a los demandados en reconvención, a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establecen los artículos 91 y 371 del CGP, con la copia de la demanda de reconvención y sus anexos, a

fin de que, si lo considera conveniente le de contestación y proponga las excepciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f571a28626ff9955dbee3eeeb9328d0ef2e2c91c8c13fb1681cb4b437e40995**

Documento generado en 10/11/2022 08:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2014 00249 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: SOLEDAD SANCHEZ DE CEBALLOS Y OTRO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Téngase en cuenta que conforme se dispuso en acta del 29 de julio de 2022, los demandados se tuvieron por notificados por conducta concluyente en la citada data, contestando la demanda dentro del término legal concedido para tal fin y proponiendo medios exceptivos de mérito. (*19ContestaciónDemanda.pdf*)

Secretaría proceda de conformidad.

2. En cuanto a la solicitud elevada por el Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles (*17SolicitudProcuraduria2*):
 - No se accede a dejar sin valor ni efecto la notificación dispuesta en acta del 29 de julio de 2022, pues dicha decisión se adoptó en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a los demandados, máxime, cuando el ato del 25 de septiembre del 2018 por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, dispuso un errado emplazamiento que confundió a dicho extremo procesal.

Acceder a la interpretación presentada en su solicitud, significaría tener por notificados a los demandados sin ejercer su derecho de contradicción como consecuencia de la confusión ocasionada por un error del Despacho.

- En cuanto a la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial, la misma se fijará una vez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral

1 de este proveído, se surta el trámite procesal establecido para las excepciones de mérito.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89802b60ac075a94e55a8a7cbcaa3d936ec41b23a30f0ac37f7cd986f76a6804**

Documento generado en 10/11/2022 08:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2014 00478 00

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION

Demandante: BLANCA ALCIRA BOCANEGRA POVEDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a las solicitudes radicadas, el Despacho dispone:

- ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. JOSÉ LUIS RODRIGUEZ FLOREZ al poder conferido por el señor JORGE MARIO MUNAR VARGAS, Representante legal del EDIFICIO HERCOR PROPIEDAD HORIZONTAL, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se allega con la renuncia comunicación dirigida al poderdante y la manifestación de que su mandante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales. (12RenunciaPoder.pdf)

- Se requiere al abogado ALBERTO JESUS CUBILLO SANMIGUEL, quien dentro del proceso funge como apoderado de la ejecutante, para que, previo a que el despacho acepte la renuncia al poder allegada en memorial del 19 de julio de 2022 (14AportaRenunciaPoder.pdf), acredite el envío de la comunicación informando tal situación a su poderdante, conforme lo consagra el inciso quinto del artículo 76 del Código General del Proceso.
- A los memoriales presentados por la señora BLANCA ALCIRA BOCANEGRA POVEDA no se les dará trámite, recordándole que dentro del presente trámite deberá actuar a través de su apoderado judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efd9b210772c68f1a2edd4d9c6d7ef7932c5a0317f38e89383a6777070f0936e**

Documento generado en 10/11/2022 08:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103039 2007 00457 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

- RECONOCER personería al Dra. **NANCY JANNETTE CORONADO BOADA** como apoderada de la demandante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios. (10PoderAbogadaAcueductoSolicitudLinkProceso)

Secretaría proceda a compartir con al apoderada en link del expediente digital.

- Atendiendo la solicitud elevada por la procuradora judicial de la demandante (13ApoderadoSolicitaNombrarNUevoPerito) y la no aceptación del cargo de perito por parte de la señora ROSMIRA MEDINA PEÑA (12MemorialPeritoNoAceptaCargo), se releva del cargo y en su lugar se designa a auxiliar MARIA XIMENA GOMEZ PADILLA con registro evaluador No. AVAL-52268407 y quien podrá ser contactada al correo electrónico ximegomez23@yahoo.es y número celular 31078274.
- Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que la auxiliar de justicia LUZ MERY PULIDO PELAEZ, no atendió la comunicación realizada por esta Judicatura a aceptar el cargo que le fuera designado en auto del 29 de enero de 2019, el despacho lo releva y en su lugar se designa como perito del IGAG al auxiliar JOSE FELIX ZAMORA MORENO que cuenta con registro evaluador No.

AVAL-80095537 y quien podrá ser contactado al correo electrónico jfelixzamora@yahoo.es y número celular 3112561346.

Secretaría proceda de conformidad, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberán aceptar el cargo para el que fueron designados, so pena de aplicar las sanciones legales a las que haya lugar.

- Con la comunicación a la auxiliar designada en el inciso anterior, librese nuevamente telegrama al perito JAIRO MORENO PADILLA, quien no ha realizado manifestación de aceptación al cargo que le fuera designado, advirtiéndole las sanciones legales en que puede incurrir por su omisión.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c088e4d9045044efe370d453e8f911490b48294d582ff7b7b97c9c0b0902a2c**

Documento generado en 10/11/2022 08:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2008 00406 00
Proceso: DIVISORIO
Demandante: CARLOS JULIO LEON HERNANDEZ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1. Del avalúo allegado por el Dr. ANDRÉS FELIPE OCAMPO MARTÍNEZ, apoderado de la parte actora, (*15ApoderadoAllegaAvaluoCatastral.pdf*), córrase traslado por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.
2. De la solicitud elevada por el secuestre sociedad CALDERON WEISNER Y CLAVIJO S.A.S. a través de su representante legal (*18Solic.OrdenarEntregalnmueble.pdf*), no es factible acceder a la misma, pues el memorialista debe tener en cuenta que la diligencia de entrega se adelantó en este proceso de la siguiente forma:
 - El día 17 de marzo de 2017, se adelantó diligencia de entrega y quedó consignada en el acta que, la sociedad CALDERON WEISNER Y CLAVIJO S.A.S. recibió en calidad de secuestre, en forma real y material: el garaje con su patio interior, apartamentos 201, 202 , 301, 302 y zonas comunes del inmueble objeto del presente proceso. (*Pág. 1194 y ss. Del 01Cuaderno1.pdf*)
 - El 14 de agosto de 2017, se llevó a cabo la diligencia de entrega del local 101 y apartamento 102. En el acta de la diligencia quedó consignada la manifestación del secuestre CALDERON WEISNER Y CLAVIJO S.A.S. de haber recibido de manera real y material los citados inmuebles. (*Pág. 13 y ss. Del 02Cuaderno1Tomoll.pdf*)

Por lo tanto, la sociedad CALDERON WEISNER Y CLAVIJO S.A.S. deberá estudiar las acciones legales con miras a la restitución de los inmuebles que le fueran entregados para su correcta administración.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3628a2d308218eafd960862397353ff5b587f376dff5e32e9a0b0a70b8992a8**

Documento generado en 10/11/2022 08:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00264 00
Proceso: DISOLUCIÓN, NULIDAD Y LIQUIDACIÓN SOCIEDADES
Demandante: JAIRO DE JESUS CASTAÑO ALZATE

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Que mediante providencia de esta misma fecha se concedió el recurso de alzada frente a la providencia calendada el siete (7) de junio de 2022 por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta que el recurso se concedió en el efecto devolutivo y por tanto no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, los memorialistas (28ContestacionDemanda y 29Solic.ContinuaciónProceso) deberán atenerse a lo que resuelva el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce46ba5ed83f0556b199cb15f1ff124698faeb312f377e27ead77b4bb05e279**

Documento generado en 10/11/2022 08:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00264 00

Proceso: DISOLUCIÓN, NULIDAD Y LIQUIDACIÓN SOCIEDADES

Demandante: JAIRO DE JESUS CASTAÑO ALZATE

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los demandados SUSSAN DENNIS HURTADO MARTIN y EDGAR MAURICIO HURTADO MARTIN, y el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el procurador judicial de la parte actora, contra el auto del siete (7) de junio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Del extremo pasivo.

Expone la apoderada judicial que en el auto del siete (7) de junio de 2022, que de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, aplicado el desistimiento tácito debió condenarse en costas al demandante, más aún cuando dentro del proceso reposa contestación de la demanda y la formulación de excepciones de mérito por parte de la recurrente. En tal sentido, solicita se revoque el numeral 4 del auto atacado y se proceda a la condena en costas.

Del extremo activo.

Se recurre el referido auto, señalando dos aspectos: i. El hecho de que el proceso no se haya podido consultar a través de la opción “consulta de procesos nacional unificada” de la Rama Judicial, y ii. Manifiesta que contrario a la desatención al requerimiento que motivó la declaración del desistimiento, si se han realizado las tareas tendientes a la notificación de los

demandados MARTHA EUGENIA LAVERDE y SERGIO HURTADO MARTÍN, por lo cual solicita se continúe con el trámite procesal.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

En primer lugar, se hará referencia a los motivos de inconformidad señalados por el extremo actor. Argumenta el apoderado de dicho extremo que el presente proceso no es posible ser consultado en la opción “consulta de procesos nacional unificada” de la Rama Judicial entendiendo que esa es la razón por la cual no tuvo conocimiento del auto del 25 de marzo de 2022, por medio del cual se requirió, so pena de desistimiento, que en el término de 30 días se realizara la notificación de los señores MARTHA EUGENIA LAVERDE y SERGIO HURTADO MARTÍN, justificación que no es de recibo por esta sede judicial, pues la providencia que requirió a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, proferida el 15 de marzo de 2022, se notificó debidamente por estado, situación tal que se corrobora verificando los estados electrónicos en el micrositio del Despacho, herramienta que permite el acceso a la citada providencia.

Que verificadas las fechas de las providencias proferidas dentro del trámite, se advierte que el apoderado del demandante, desde el auto calendado el 25 de marzo de 2022, en el cual se efectuó el requerimiento, y transcurridos más de dos meses hasta la providencia del 7 de junio de 2022, no obró con la diligencia del caso revisando las actuaciones del proceso en el micrositio del Despacho, o en su defecto, mediante el link del expediente digital.

Frente al segundo motivo de inconformidad, que refiere que desde febrero se adelantaron las gestiones para notificar a los señores MARTHA EUGENIA LAVERDE y SERGIO HURTADO MARTÍN, es necesario señalar que revisado la integridad del trámite, desde el auto del 24 de enero de 2022 por medio del cual se admitió la demanda, el abogado del extremo actor no ha radicado un solo memorial que acredite el cumplimiento de sus cargas procesales, tales como el de notificación de los demandados, por tanto, es deber del apoderado velar no solo por el cumplimiento de las mismas si no por la oportuna comunicación al Despacho para el correcto

desarrollo del proceso, sin embargo, es evidente la desatención del togado pues desde la admisión de la demanda en enero del presente año, su único trámite en el proceso es el presente recurso.

Conforme a lo anterior, estas simples consideraciones son suficientes para que el Despacho se aparte de los planteamientos del togado del demandante, razón por la cual el auto recurrido permanecerá incólume y en su lugar se concederá el recurso de alzada.

Ahora, frente a los motivos que sustentaron la inconformidad del extremo pasivo, deben considerarse los siguientes aspectos:

Lo primero, que el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“ (...)

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (subrayado y negrilla propio)*

(...)”

También ha de tenerse en cuenta que, las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales –vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial; y que las mismas, representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

Aterrizado lo anterior a los argumentos del recurso y revisada la actuación adelantada por la Dra. ANA ISABEL ARIZA ARIZA como apoderada de los demandados EDGAR MAURICIO HURTADO MARTÍN y MARÍA DE JESÚS MARTÍN BARRETO quien actúa en representación de la menor SUSSAN DENNIS HURTADO MARTÍN, quien contestó en término la demanda y formuló excepciones de mérito, encuentra este despacho pertinente revocar el numeral 4° del auto del siete (7) de junio de 2022, y en su lugar, condenar en costas

a la demandante en favor únicamente de los demandados EDGAR MAURICIO HURTADO MARTÍN y SUSSAN DENNIS HURTADO MARTÍN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del siete (7) de junio de 2022, en el sentido de revocar el numeral 4°, y en su lugar, condenar en costas a la demandante en favor únicamente de los demandados EDGAR MAURICIO HURTADO MARTÍN y SUSSAN DENNIS HURTADO MARTÍN. Tasar las agencias en derecho en la suma de \$1.000.0000.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER para ante el superior y en el efecto devolutivo la alzada propuesta contra el auto siete (7) de junio de 2022, que resolvió decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f76d4c48dfedde13677f712911fb6ac61b1724412fb7d22e30c7b9ef0408f9**

Documento generado en 10/11/2022 08:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00345 00
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: YURY ALVARADO ROMERO

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante, dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia del catorce (14) de junio de 2022 no presentó los reparos concretos al fallo que fuera proferido en la señalada vista pública.

Señala el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso:

“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen

los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado." (subrayado propio)

Atendiendo lo expuesto, no queda otro camino a este sede judicial, en virtud de lo consagrado en al citada norma, declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo actor contra la sentencia proferida en audiencia del catorce (14) de junio de 2022 y disponer que Secretaria dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el catorce (14) de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552a0d07e70ba8927f407ea01f0505708bb70d7c63233b1e59b00207a04ae02d**

Documento generado en 10/11/2022 08:09:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022 00229 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor JORGE HUGO MURIEL ROJAS (*09RecursoReposicion.pdf*), contra providencia del doce (12) de mayo de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Los argumentos para recurrir el mandamiento de pago librado por este Despacho son los siguientes:

1. Afirma la parte demandante que el deudor se constituyó en mora el 21 de noviembre de 2019. Sin embargo, el Pagaré presentado como título ejecutivo fue diligenciado el 29 de agosto de 2019, es decir, antes de que el deudor se constituyera en mora, contrariando con ello lo dispuesto en la Carta de Instrucciones del citado título valor.
2. Ahora bien, la obligación cuyo pago pretende la parte demandante no corresponde a la incorporada en el título valor base de la acción, sino a la de la renegociación que hicieron las parte el 21 de octubre de 2019, la cual no fue garantizada con el Pagaré No. 009005238109.

En este orden de ideas, el cobro de la obligación incorporada en el Pagaré No. 009005238109 por medio del trámite de la referencia, viola el principio de incorporación y literalidad de los títulos valores.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Del relato de los hechos que sustentan las pretensiones, así como del análisis que hiciera el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia del 30 de abril de 2021, se debe advertir desde ya la improsperidad de los fines perseguidos con el presente recurso. A la anterior conclusión se llega bajo las siguientes premisas:

- Como bien conoce el ejecutado, la obligación ya fue objeto de cobro judicial en el Juzgado 36 Civil del Circuito, que tuvo como título ejecutivo el Pagaré No. 009005238109 que fuera diligenciado con la fecha en que el deudor se constituyó en mora en las condiciones primigenias del contrato de mutuo y previo a la presentación de la demanda.

Que la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. señaló que *“la presentación de la demanda no cierra indefinidamente la posibilidad que las partes consideren desjudicializar sus contiendas”* por tanto, *“todos los hechos extintivos o modificativos (...) deberán ser tenidos en cuenta por el juzgador en su sentencia, incluso si ocurrieron después de planteada la demanda siempre que se prueben y sean alegados por el interesado”*, para concluir que *“... para el Tribunal no cabe duda que la obligación, por cuenta de la renegociación comunicada al deudor y el cumplimiento por parte de éste, se torna inexigible pues el demandado estaba acatando las prestaciones de pago convenidas, por tanto, la obligación pese a que no se había extinguido, tampoco estaba en estado de mora...”*

Como quiera, que la obligación siendo conocida por el Juzgado 36 Civil del Circuito, fue reestructurada en relación a los plazos, condiciones que aceptó el ejecutado efectuando un primer pago, se declaró la inexigibilidad del título valor contentivo de la misma.

- En los términos señalados por el Tribunal, cuando expone que *“iniciado un cobro compulsivo por vía judicial, nada impide que se solvante el pago o se readecúe el estado de la prestación”*, es claro que no es dable quitarle mérito ejecutivo al título presentado para el cobro de la obligación en esa primera oportunidad diligenciado con las condiciones que regían el vínculo al momento de su presentación, pues la reestructuración de plazos no asegura el cumplimiento de la obligación -como ocurre aquí- y mal haría la justicia en restringir el derecho del acreedor a perseguir el cobro de sus acreencias.
- Lo anterior también permite dar respuesta al argumento del recurrente en cuanto al desconocimiento de los principios de literalidad e incorporación del título valor, pues distinto a lo señalado por el apoderado del ejecutado, no se trata del cobro de una obligación distinta a la contenida en el pagaré, sino, del cobro de la misma obligación sobre la cual, durante su cobro por vía judicial, se reestructuró en los plazos para su cumplimiento.

La diferencia de valores plasmados en el Pagaré No. 009005238109, presentado en una primera oportunidad ante el juzgado 36 Civil del Circuito que corresponde al allegado también a este proceso, y el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, corresponde a que sobre la cifra de la obligación original se efectuó un primer y único pago por parte del ejecutado en cumplimiento de la renegociación de la obligación, motivo por el cual la suma es inferior al plasmado en el título valor.

El principio de incorporación, en los términos planteados por el recurrente, significaría que el ejecutante estuviera pretendiendo el pago de la obligación en su totalidad sin descontar el pago efectuado por el ejecutado, actuación que no sería honesta por parte del acreedor.

Conforme a lo anterior, estas simples consideraciones son suficientes para que el Despacho se aparte de los planteamientos del togado del ejecutado, razón por la cual el auto recurrido permanecerá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha del doce (12) de mayo de 2022, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilícese los términos con los que cuenta el ejecutado para lo fines indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS DARÍO BARRERA TAPIAS, como apoderado del señor JORGE HUGO MURIEL ROJAS, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce9fb9b13f671f4d8f54d2649202f3ea1f1a2ed23edebe089b885aef6e6f473**

Documento generado en 10/11/2022 08:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00024 00

Demandante: LA JULIETA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

Demandado: CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora (*Documento "51MemorialLiquidacionCredito"*) se vislumbra que esta fue remitida al correo electrónica de la parte demandante, se le requiere para que, en el término de ejecutoria del presente auto allegue la constancia de que el mensaje de datos ingreso a la bandeja de entrada de la parte demandada y/o acuse de recibido conforme lo decantado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020. De no aportarse, súrtase el trámite conforme a lo indicado en el artículo 110 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c52ded5850707ba3a2498a4fd5cd7e3ae5cbadd1f88f68364e671012e7de230**

Documento generado en 10/11/2022 08:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00024 00

Demandante: LA JULIETA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

Demandado: CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO

Como quiera que se acreditó el registro del embargo (*Documento "60SolicitudSecuestroInmuebles" de la carpeta 02MedidasCautelares*) sobre la cuota parte de propiedad que la ejecutada tiene sobre los bienes inmuebles distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 50N-20634410, 50N-20633705, 50N-20633437. 50N-20633813, 50N-20633857 y 50N-20633560, se ordena el secuestro de las referidas cuotas partes de los citados inmuebles.

Para la práctica de la medida cautelar ordenada, se comisiona a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ – REPARTO, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre. El comisionado deberá tener en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Por Secretará líbrese el Despacho Comisorio, adjuntando como insertos el presente auto, el Folio de Matrícula Inmobiliaria donde consta el registro del embargo y demás documentos que el demandante considere necesarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a49c497105d55b07d1eff332fc3c7be365c5c7bbef20145d983bcafc1e91e68**

Documento generado en 10/11/2022 08:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Acumulado No. 110013103033 2008 00692 00
Demandante: ARDAVIL INVERSIONISTAS Y COMERCIANTES ASOCIADOS LTDA
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Visto el documento “09AportaPago” proveniente de la parte ejecutada y la solicitud adosada en archivo “10CertificacionBancariaSolicitudTerminacion” aunado a que la sentencia de expropiación se encuentra inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto de expropiación (Fls. 550 – 552 Pág. 249 a 251 del 02Cuaderno2Digitalizado) y el inmueble fue entregado a la entidad que demandó la expropiación (Documento “16AportaActaEntregalnmueble” de la carpeta 01CuadernoPrincipal) el Juzgado DISPONE:

1. Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo Acumulado al proceso de Expropiación Nro. 110013103033 2008 00692 00 de ARDAVIL INVERSIONISTAS Y COMERCIANTES ASOCIADOS LTDA contra INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, por **pago total de la obligación.** (Carpeta 05MandamientoDePago)
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.
3. Por secretaría entréguese el título judicial constituido por la entidad ejecutada por la suma de **\$150'148.361** a la sociedad ejecutante (Documento: “09AportaPago” de la carpeta 05MandamientoDePago). Téngase en cuenta que ARDAVIL INVERSIONISTAS Y COMERCIANTES ASOCIADOS LTDA allegó certificación bancaria para la respectiva transferencia (Documento 10CertificacionBancariaSolicitudTerminacion de la carpeta 05MandamientoDePago). En caso de existir embargo de remanentes, los dineros deberán ser puestos a disposición de la autoridad correspondiente.
4. No condenar en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72f7864bb8bfc46a9befe747faf8d226ef37d4394d9df3df6f5e9d84013a764**

Documento generado en 10/11/2022 08:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo a Continuación Declarativo No. 110013103033 2012 00209 00
Demandante: FACUNDO PÉREZ LEAL
Demandado: PABLO EMILIO ARAQUE CELIS

Se agrega al expediente el Despacho Comisorio visto en la carpeta “07DespachoComisorio”, auxiliado por el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., quien llevó a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas **VEW – 517**, el 13 de junio de 2022. (Documento “0013ActaDespComis.Secuestro EVACUADO”).

Del avalúo del vehículo embargado y secuestrado, aportado por la parte demandante (Documento “18AportaAvaluo” de la carpeta 01CuadernoPrincipal), se corre traslado a la contraparte por el término de 10 días conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere al secuestre ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S., para que rinda informe detallado sobre el estado del vehículo antes aludido, así como las medidas adoptadas para su conservación, dentro del término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Por Secretaría envíese el telegrama correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ced33eaf86ed3e649360927d1d3e358babd60a9e8077a08a2535890223b391**

Documento generado en 10/11/2022 08:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Expropiación No. 110013103 039 2007 00185 00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
Demandado: ÁNGEL MARIA JAIMES

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora (*Documento "18Solic.RelevarPeritos"*), se releva a los peritos designados en auto del 16 de junio de 2021 y en su lugar se designa a la auxiliar de la justicia DORIS DEL ROCIO MUNAR CADENA¹, y al perito del IGAG, a la señora MARIA ALEJANDRA MONCALEANO RINCÓN², quien figura en el listado de la Resolución 639 de 2020 del IGAG. Por Secretaría comuníquese la designación, advirtiendo que deberán manifestar la aceptación del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

¹ Correo electrónico: rociomunar@hotmail.com y celular: 315 2438402

² Correo electrónico: mamoncaleanor9@gmail.com y celular: 3138817350

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0a36025973f79df0ba56d4a66c8c63e51bcc1d739dae83993a7af7fa20536e**

Documento generado en 10/11/2022 08:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Especial de Expropiación No. 110013103051 2020 00273 00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Demandado: TULIA MARGARITA DUARTE DE MOGOLLÓN Y OTROS

Como quiera que el abogado CESAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO no acepto el cargo de curador ad-litem (*Documento "53CuradorNoAceptaCargo" de la carpeta 02ActuacionJuz51CctoBta*) y como quiera que acreditó que funge en tal calidad en más de cinco (5) procesos como abogado de oficio, se releva del cargo al referido abogado y en consecuencia, se designa en el cargo de curador ad-litem de los herederos indeterminados de los señores ÁLVARO FONSECA SÁNCHEZ, MARÍA DE JESÚS FONSECA MARTÍNEZ, FERNANDO FONSECA CARVAJAL, ANTONIO MARÍA FONSECA CARVAJAL y JOSÉ RAFAEL FONSECA CARVAJAL, al abogado **DIEGO ERISSON ROJAS CLAVIJO**, identificada con C.C. No. 79.897.628 y T.P. No. 128.602 del C. S. de la J.-, quien no registra sanciones disciplinarias vigente, para que represente los intereses de los antes anunciados, en consecuencia, por Secretaría comuníquese el nombramiento al correo electrónico ibarrasandiegoconsultores@gmail.com y/o a la dirección carrera 8 Nro. 15 – 80, oficina 602 de la ciudad de Bogotá D.C., advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, deberá aceptar la designación conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346586722c35b87f35a5213c6a794fb3b39fcf0dacee0c7bd83fa331fe3bb7fb**

Documento generado en 10/11/2022 08:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00064 00
Demandante: SICTE S.A.S. Y OTRA
Demandado: ANDITEL S.A.S.

Como quiera que la solicitud que antecede (*Documento "19SolicitudTerminacion" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), se ajusta a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1. Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía Nro. 110013103051 2021 00064 de SICTE S.A.S. y SICTE INFRAESTRUCTURA S.A.S. contra ANDITEL S.A.S., por **pago total de la obligación.**
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.
3. Conforme lo normado en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos ejecutivos base del proceso a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se extinguió por pago de esta.
4. No condenar en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65dae3c6a9b34d7267f2dead261758da195d9952edccee295d0428332c3bf301

Documento generado en 10/11/2022 08:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00187 00
Demandante: DEJA-MU SUBACHOQUE S.A.S.
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El cuatro (4) de noviembre de 2022, se notificó a esta agencia judicial el fallo de tutela de segunda instancia proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del dos (2) del mismo mes y año, dentro de la acción de tutela 110012203000 2022 01751 02 promovida en contra del Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por el trámite impartido al proceso de la referencia.

En la referida sentencia se resolvió:

*“**modifica** el fallo impugnado en el sentido de que la concesión del resguardo se restringe, exclusivamente, a dejar sin valor ni efecto los autos que el 10 de mayo y el 29 de julio de 2022 emitió el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá en el juicio ejecutivo que incoó la accionante Dejamu Subachoque S.A.S., contra Seguros del Estado S.A. (rad. 11001-31-03-051-2021-00187) para que, en su lugar, esa autoridad imprima al asunto el trámite que legalmente corresponda, partiendo del hecho cierto de la improcedencia del recurso propuesto frente al proveído que ella dictó el pasado 25 de febrero, contentivo de un criterio razonable vinculante para la actuación subsiguiente”*

Respecto de dicha decisión, en la parte considerativa del referido fallo de tutela la Corte Suprema de Justicia, consideró:

“Por tanto, se concluye que el auto de 25 de febrero de 2022 (que tuvo por enterada personalmente a la ejecutada a partir del 18 de junio de 2021, lo que tácitamente implica extemporaneidad del escrito de excepciones que presentó) es contentivo de un criterio razonable, por lo que debe dársele plena validez para que, a partir del mismo, el fallador natural continúe el trámite correspondiente, con observancia de que, acorde con los precedentes de esta Sala respecto al inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, finalizados los 2 días siguientes a la entrega del mensaje de datos (cuyo recibo el 16 de junio de 2021 no fue controvertido por ninguna de las partes) se entiende surtida la notificación.

*De allí que producida la indiscutida entrega del mensaje de datos el 16 de junio de 2021, la notificación se entendió surtida al finalizar el día 18 posterior, **como acertadamente lo dijo el Juzgado convocado en su veredicto del 25 de febrero de 2022**, por lo que a partir del día hábil siguiente, incluido el mismo (para el caso concreto el 21 de junio de 2021), debían descontarse los términos con los que contaba el extremo ejecutado para pagar o excepcionar” (Aparte subrayado por el Despacho)*

Así las cosas, se tiene que la Sociedad **DEJA-MU SUBACHOQUE**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con fundamento en lo normado en los artículos 1053, numeral 3° y 1080 del Código de Comercio, sustentada en un título ejecutivo complejo:

1. Póliza de Seguro de CUMplimiento Particular Nro. 45-45-101075098 con sus anexos respectivos.
2. Reclamación formal radicada ante la ejecutada el 25 de noviembre de 2020 radicada mediante correo electrónico y el cuatro (4) de diciembre de 2020 mediante correo postal certificado.
3. Correo del siete (7) de enero de 2021, en la que la ejecutada da respuesta extemporánea, sin objetar la reclamación.

Subsanada la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído del 14 de mayo de 2021, notificado al extremo actor en estado del 18 del mismo mes y año; por su parte el extremo demandado fue notificado personalmente conforme las formalidades del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), el 18 de junio de 2022, conforme lo establecido por este Juzgado en auto del 25 de febrero de 2022 (*Documento "23Auto20220225"*).

En tal virtud, el término con el que contaba la ejecutada para pagar y/o excepcionar feneció el dos (2) de julio de 2022 y radicó escrito de excepciones de mérito el seis (6) del mismo mes y año, por lo que se torna en extemporánea.

Aunado a lo anterior, mediante fallo de tutela de segunda instancia del dos (2) de noviembre de 2022, emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se dejó sin valor ni efecto los autos del 10 de mayo y 29 de julio de 2022 (*Documentos "27Auto20220510" y "30Auto29072022" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*).

En consecuencia, conforme lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, que dispone: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Lo procedente es emitir orden de seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, observa el Despacho que el título valor base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la referida obra procesal aunado a las normas antes citadas del Código de Comercio, por tanto, se concluye que el ejecutado está obligado a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es la sociedad **DEJA-MU SUBACHOQUE S.A.S.**

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$10.000.000.

QUINTO: Dejar sin valor ni efecto los autos del 10 de mayo, 29 de julio, 2 de septiembre (*Documento "10Auto05092022CumpleTutela" de la carpeta 03Tutela*) y 28 de octubre de 2022 (*Documento "37Auto31102022" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), conforme lo ordenado por el Juez de Tutela en sentencia de segunda instancia del dos (2) de noviembre de 2022.

SEXTO: No se accede a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares (*Documento "31SolicitudDesembargoDineros"*), téngase en cuenta que del informe de títulos adosado en documento "*38InformeTítulosJudiciales*", se dilucida que en el expediente obra depósito por valor de \$304'000.000 y el doble del crédito asciende a \$405'119.747,8, por lo que no es aplicable lo normado en el artículo 600 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Remítase copia de la presente decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con destino a la acción de tutela Nro. 110012203000 2022 01751 00, en constancia de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del dos (2) de noviembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca83959f06f9ef70526cb197390549292bf26b028a55336293374730b0960e6**

Documento generado en 10/11/2022 08:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2021 00502 00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A

Demandado: TURBAY QUINTERO CIA S. EN C. S

La entidad financiera **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, por conducto de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad **TURBAY QUINTERO CIA S. EN C. S**, con fundamento en que el demandado, al momento de presentación de la demanda (*10 de septiembre de 2021*), no había pagado las obligaciones contenidas en el Pagarés Nros. 834-9600115040 y 834-9600115032, obligaciones que se garantizaron mediante hipoteca constituida sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-711785 mediante Escritura Pública Nro. 2125 del 29 de agosto de 2017 otorgada en la Notaría 25 del Círculo de Bogotá D.C.

Mediante proveído del 26 de enero de 2022, previa subsanación de la demanda, esta agencia judicial, libró mandamiento de pago notificado al extremo actor en estado del 27 del mismo mes y año; el extremo demandado fue notificado personalmente conforme las formalidades del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, así:

- En documento “11ConstanciaNotificación” obra certificación expedida por la Empresa de Servicio postal Autorizado *URBAN*, de la que se dilucida que la notificación fue remitida al correo electrónico jcturbayquintero@gmail.com, dirección electrónica informada por la demandada en la Escritura Pública Nro. 2125 de 2017 (*Pág. 159 del documento “02Demanda”*), correo electrónico de notificación que tiene acuse de recibido y apertura como se dilucida de las páginas 4 y 7 del documento en mención. Por lo que la notificación se surtió el ocho (8) de febrero de 2022 conforme a la norma antes citada.

Los términos con los que contaban los ejecutados para formular sus medios de defensa vencieron en silencio.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, mediante memorial visto en documento “13SolicitudMedidaCautelar” se acreditó la inscripción del embargo ordenado en el mandamiento de pago del inmueble objeto de garantía real y del cual se persigue en la presente ejecución (*anotación Nro. 015 del FMI 50N-711785*).

Así las cosas, observa el Despacho que los títulos valores base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto, se concluye que el ejecutado está obligado a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es la entidad financiera BBVA COLOMBIA.

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de enero de 2022, proferidos por este Juzgado y conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$30.000.000.

SEXTO: Se ordena el secuestro del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-711785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.

Para la práctica de la medida cautelar ordenada se comisiona a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ – REPARTO, con amplias facultades, inclusive la de nombrar

secuestre. El comisionado deberá tener en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Por Secretará líbrese el Despacho Comisorio, adjuntando como insertos el presente auto, el Folio de Matrícula Inmobiliaria donde consta el registro del embargo y demás documentos que el demandante considere necesarios.

SÉPTIMO: Por Secretaría Oficiese a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, informándole que dentro del presente asunto se embargó el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-711785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, la cual se inscribió en la anotación Nro. 015 el primero (1°) de julio de 2022, por lo que se dará aplicación a lo normado en el artículo 465 del Código General del Proceso, en vista que a favor de la referida entidad y en contra del aquí demandado cursa proceso de jurisdicción coactiva (*Anotación Nro. 016 del citado folio de matrícula inmobiliaria*).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb14b4224324ff67460dcbc4947131fcb8be6d7c8e80eaf5b070fed1e978c46**

Documento generado en 10/11/2022 08:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Responsabilidad Civil Contractual No. 110013103051 2022 00092 00
Demandante: ROSA ELVIRA RODRÍGUEZ TORRES
Demandado: FENIX CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN Y OTRO

En atención a la constancia de notificación personal electrónica allegada por la parte demandante (*documento "11ConstanciaNotificacion"*), se tiene que los demandados FENIX CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como vocera y administradora del proyecto PIONONO ART, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda el 19 de julio de 2022 conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), quienes dentro del término del traslado otorgaron poder y contestaron la demanda, formulando excepciones de mérito, la cual se admite por estar en término.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. ROBINSON RUEDA SUÁREZ, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial de los demandados. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Si bien, las contestaciones de demanda fueron dirigidos a los correos de la parte demandante, también es cierto que no allegaron constancia que dé cuenta que acusaron recibido o el mensaje de datos fue recepcionado en el buzón electrónico, conforme lo decantado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, por tanto, de las contestaciones de demanda, se corre traslado por 5 días a la parte demandante de las mismas, conforme al artículo 370 del CGP, lapso que empezará a correr al día siguiente de la notificación que se haga de este auto por estado. Contrólese el término por secretaria.

Cumplido con lo anterior, se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5ab552c3e8f06e3694e548b447c8829a52c900248b800188c55f1788ad5f79**

Documento generado en 10/11/2022 08:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Nulidad de Contrato No. 110013103051 2022 00234 00

Demandante: EDUARDO RUÍZ CHÁVEZ Y OTRA

Demandado: MARÍA DE LOS ÁNGELES RUÍZ ALARCÓN

Examinada la demanda verbal declarativa a través de la cual se pretende la declaratoria de nulidad absoluta de contrato de donación celebrado mediante Escritura Pública Nro. 1964 del cinco (5) de septiembre de 2019 de la Notaría Única de la Mesa, Cundinamarca, la cual versa sobre el inmueble ubicado en el Municipio de la Mesa, Cundinamarca, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 166-10713 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del referido municipio.

En consecuencia, la presente demanda versa sobre la propiedad del referido inmueble como se dilucida de los hechos que sustentan la demanda, pues se busca la nulidad de un contrato de donación con el fin de que la propiedad del bien inmueble vuelva a manos de los demandantes, motivo por el cual es aplicable lo normado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Al revisar el mapa judicial de Colombia¹ encuentra el Juzgado que el Municipio de La Mesa, Cundinamarca hace parte del Circuito Judicial de La Mesa y este a su vez del Distrito Judicial de Cundinamarca.

¹ Tomado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/mapa-judicial-de-colombia> consultado el 9 de noviembre de 2022 a las 9:05 a.m.

En consecuencia, este Juzgado no es competente para conocer la demanda verbal declarativa de nulidad absoluta de contrato impetrada por los señores **EDUARDO RUÍZ CHÁVEZ** y **GLORIA ESPERANZA RUÍZ ALARCÓN** contra **MARÍA DE LOS ÁNGELES RUÍZ ALARCON**.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor territorial y en consecuencia, se ordenará el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgaos Civiles del Circuito de La Mesa, Cundinamarca, para que se reparta entre los juzgados de esa categoría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia por factor de territorial.

2.- ENVÍESE el proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de La Mesa, Cundinamarca para que el proceso sea repartido entre los Juzgados de la referida categoría.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4b5f36315ef8a8aa0f9ad1be122cade452d932c1e791fe0faa105330bd525b**

Documento generado en 10/11/2022 08:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2022 00319 00
Demandante: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
Demandado: HUGO ALBERTO VILLA INFANTE Y OTROS

En atención al memorial que antecede (*08DesisteRecursoReposición*), de conformidad con lo normado en el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 12 de julio de 2022 en virtud del cual se rechazó la demanda.

Adicionalmente, se autoriza el retiro de la demanda de conformidad con lo normado en el artículo 92 *Ibidem*. Como quiera que la demanda fue radicada virtualmente, mediante correo electrónico a la parte demandante, envíese la demanda y anexos de esta y déjese la respectiva constancia en el expediente.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bbd1133e8ae20da4d4d0ef7712b298656d6fd935d527b4268589e5b4bf7374**

Documento generado en 10/11/2022 08:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00492 00

Demandante: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.

Demandado: ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS

Revisada la demanda encuentra este Juzgado que las pretensiones dinerarias ascienden por un capital de **\$121'478.806**, valor que la parte demandante fijó como cuantía del proceso en el acápite respectivo de la demanda.

Aunado a lo anterior, procedió el Despacho a efectuar una liquidación del crédito, liquidando intereses en el periodo del 14 de octubre de 2022 (fecha de presentación de demanda) hasta el dos (2) de noviembre de 2022, arrojando un total **\$123'526.533,74**, por lo que las pretensiones superan los 40 SMMLV, sin que sobrepase los 150 SMMLV.

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital	
14-oct.-22	al	31-oct.-22	0,57	36,92%	2,65%	\$ 121.478.806,00	\$ 1.824.206,74
1-nov.-22	al	2-nov.-22	0,07	38,67%	2,76%	\$ 121.478.806,00	\$ 223.521,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 2.047.727,74	
CAPITAL						\$ 121.478.806,00	
TOTAL DEUDA						\$ 123.526.533,74	
INTERESES MORAT	DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS						
CAPITAL	CIENTO VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS						
TOTAL DEUDA	CIENTO VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS						

Al respecto, se señala que el artículo 25 del Código General del Proceso, que son de menor cuantía los procesos que “*versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”.

La demanda fue presentada el 14 de octubre de 2022, año para el cual el salario mínimo legal se fijó en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000,00)**, mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre del año 2021, en consecuencia, los procesos de menor cuantía son aquellos cuyas pretensiones oscilan entre los **\$40'000.000 a \$150'000.000**.

Aunado a lo anterior, el artículo 18 del estatuto procesal antes referido, establece que los procesos contenciosos de menor cuantía son de conocimiento de los jueces civiles municipales en primera instancia.

En consecuencia, este Juzgado no es competente para conocer la demanda Verbal de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales, para que reparta entre los juzgados de esa categoría la demanda objeto de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia por factor de la cuantía.

- 2.- **ENVÍESE** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que el proceso sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c3744a36192527a3b40ccb512189bcd086aed86335305729da5eee3b436c97**

Documento generado en 10/11/2022 08:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Prueba Extraprocesal No. 110013103051 2022 00024 00

Convocante: JOSÉ GUILLERMO TRIANA SANDOVAL

Convocado: HOCOL S.A.

Subsanada en término la solicitud de prueba extraprocesal, conforme lo ordenado en auto del 12 de mayo de 2022 (*Documento "12Auto20220512"*), encuentra el Despacho que la prueba extraprocesal solicitada por el señor **JOSÉ GUILLERMO TRIANA SANDOVAL** a través de apoderada judicial, reúne todos los requisitos, en consecuencia el Juzgado al amparo de lo normado en el artículo 183 y siguientes del Código General del Proceso, DISPONE:

RESUELVE:

PRIMERO: INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. Señalar la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.)**, del día **veinticinco (25)**, del mes de **abril del año dos mil veintitrés (2023)**, a fin de realizar la referida diligencia de manera presencial en el domicilio social de la compañía **HOCOL S.A.**, esto es en la Carrera 7 No. 113 – 43, piso 17 que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud de prueba extraprocesal; a efectos de realizar la exhibición de documentos físicos y electrónicos relacionados en la solicitud de prueba extraprocesal con las anotaciones que se hacen a continuación:

No se accederá a la exhibición de los siguientes documentos:

- Informes de gestión de los administradores correspondientes a los últimos cinco (5) años de ejercicio sociales, años 2017 a 2022.
- Estados financieros anuales consolidados, auditados y comparativos junto con auxiliares para los últimos cinco (5) años de operaciones 2017 a 2022.
- Extractos bancarios y conciliación bancaria mes a mes de todos los bancos donde tenga o haya tenido cuentas o productos bancarios o financieros.

Lo anterior, en atención que los estados financieros muestran un panorama total de la actividad económica de la convocada y por ende brinda una imagen de las condiciones financieras existentes de la compañía, lo que no encuentra razonable el Juzgado, pues la prueba extraprocésal solicitada se debe concentrar única y exclusivamente en la relación contractual que la convocada a tenido con las sociedades PYRAMID DE COLOMBIA S.A.S. y PYRAMID DRILLING S.A.S. sigla PURAMID S.A.S., relación contractual que se podrá dilucidar de los demás documentos respecto de los cuales versará la prueba extraprocésal.

Los documentos electrónicos serán exhibidos con la intervención de perito de informática forense a efecto de garantizar la cadena de custodia de la información digital, para tal efecto la parte interesada en la prueba extraprocésal, deberá designar y acudir el día de la diligencia con el perito de la especialidad antes indicada.

SEGUNDO: Como quiera que la convocada está actuando por intermedio de apoderado judicial, el presente proveído se le notificará en estado.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4091944dee487ac572103ea5b598f0f3aa4fa7b950488f6c4d8a539d93014d5d**

Documento generado en 10/11/2022 08:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**
DEMANDANTE : **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.**
DEMANDADO : **AIDER JOSÉ MAESTRE PALLARES**
RADICACION : **110013103051 2020 00389 00**

Procede el Juzgado dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015, en el proceso de la referencia

ANTECEDENTES

El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, presentó demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE (Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015) frente a AIDER JOSÉ MAESTRE PALLARES en calidad de titular del derecho real dominio del inmueble denominado “JAMAICA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-9723, ubicado en la vereda “CAÑO ADENTRO” (según folio de matrícula), “BOQUERÓN” (según IGAC), jurisdicción del municipio de LA JAGUA DE IBÍRICO, Departamento de CESAR, y también, frente a LA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE VALLEDUPAR, por contar con una medida de protección sobre el predio.

Pretensiones.

Solicita el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., que se autorice la ocupación, en ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se IMPONGA a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, sobre el predio denominado “JAMAICA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-9723, ubicado en la vereda “CAÑO ADENTRO” (según folio de matrícula), “BOQUERÓN” (según IGAC), jurisdicción del municipio de LA JAGUA DE IBÍRICO, Departamento de CESAR, específicamente sobre un área de DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (16.776 m2) comprendida dentro de los siguientes linderos especiales detallados en la demanda.

Hechos.

Expresa como hechos para sustentar las pretensiones los que a continuación se enumeran:

1. El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, según escritura pública No. 0610 del 3 de junio de 1996 protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.
2. La Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), es una Unidad Administrativa Especial que está adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la

cual se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país. Esta Unidad Administrativa fue creada por el Decreto 2119 de 1992 y organizada según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 143 de 1994; la cual está a cargo de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL.

3. En desarrollo del mencionado Plan de Expansión, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME STR 13-2015, para la construcción de la nueva subestación Loma 110 kV, conectada a través de una línea de circuito sencillo de 58 km aproximadamente a las Subestaciones El Paso y La Jagua en el Departamento del Cesar; la cual fue adjudicada a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
4. Que mediante escritura pública No. 3679 de fecha 23 de octubre de 2017 de la Notaria 11 del círculo de Bogotá D.C., la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., cambió su razón social por el de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., conforme consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta a la presente demanda.
5. Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado “LOMA – LA JAGUA” se requiere intervenir parcialmente el predio denominado “JAMAICA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-9723, ubicado en la vereda “CAÑO ADENTRO” (según folio de matrícula), “BOQUERÓN” (según IGAC), jurisdicción del municipio de LA JAGUA DE IBÍRICO, Departamento de CESAR, propiedad de AIDER JOSÉ MAESTRE PALLARES.
6. El predio mencionado cuenta con una extensión superficiaria NOVENTA Y SIETE HECTÁREAS OCHO MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (97 HA 8.500 M2), según folio de matrícula, CIEN HECTÁREAS

CUATROCIENTOS ONCE METROS CUADRADOS (100 HA 411 M2), según IGAC; y sus linderos están descritos en la Escritura Pública 0359 del 16 de abril de 2003 de la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar.

7. El área descrita sobre la cual se pretende se imponga la servidumbre, tiene una extensión total de DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (16.776 mts²), el sitio de las torres requerido estará ubicado dentro de la zona de servidumbre, como se muestra en el plano de servidumbre y, al momento de la estimación de perjuicios, se trata de una zona que cuenta con coberturas (pasto); así como arboles aislados.
8. Para la estimación del monto total de la indemnización por el paso de la Línea de Transmisión, se consideran los aspectos relacionados con la constitución de la servidumbre de paso, las intervenciones al predio, a las construcciones, cultivos y vegetación que deban ser retiradas del corredor de servidumbre, y la indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de torres, tasándose en la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$20.724.070).

(La indemnización se discrimina con mayor detalle en los hechos 8 y 9 de la demanda)

9. Como consecuencia de la necesidad de iniciar trabajos para la instalación de la mencionada infraestructura para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública e interés general, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. se ve precisado a instaurar la presente demanda con el objeto de que se autorice por orden judicial, la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de los fines del Estado.

Trámite.

Avocado el conocimiento de la demanda, se admitió mediante proveído del 01 de febrero de 2021 y se ordenó correr traslado a la parte pasiva por el término de tres (3) días, como lo ordena la norma al inicio enunciada.

Que la Entidad demandante constituyó depósito judicial por la suma señalada como estimación del monto total de la indemnización por el derecho de servidumbre por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$20.724.070), situación a la que hizo referencia el auto del 18 de marzo de 2021.

La notificación a los demandados se surtió de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, término aquel que transcurrió en silencio, y así se consignó en providencia del 02 de septiembre de 2021.

En el anterior proveído de conformidad con el canon 376 del CGP y artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se ordenó inspección judicial para los fines establecidos en las citadas normas, para lo cual comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico, Cesar.

Que la diligencia ordenada se llevó a cabo el 21 de abril de 2022, concluyendo el Juez comisionado: *“como lo expone el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, después de haber hecho el examen y reconocimiento correspondiente de la zona que va a ser objeto de la servidumbre este Despacho autoriza la ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto y que sean necesarias...”*

CONSIDERACIONES

En el artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de

utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales.¹

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, en los albores del siglo pasado, el legislador en el artículo 21 numeral 14 de la Ley 21 de 1917 estableció que se puede imponer servidumbre para el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante de las poblaciones caseríos y establecimientos públicos para el efecto de colocar postes, cables, alambres, aisladores, adquirir conducir aguas para los motores.

Posteriormente el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 señaló que se gravarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

El artículo 25 de la Ley 56 de 1981 indica que la servidumbre de conducción de energía eléctrica prevista en la norma inmediatamente citada supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 27 de dicha norma establece los requisitos de la demanda, como el plano que determine la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área,

¹ Luis Alonso Rico Puerta, El Derecho de Propiedad de los Particulares, Sello Editorial, Medellín, 2013. Páginas 131-141

el inventario de los daños que se causen, el estimativo del valor realizado por la entidad de forma explícita y discriminada y el certificado libertad y tradición del predio, en tanto que el artículo 29 faculta al demandado oponerse al estimativo de los perjuicios solicitando el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, se designe peritos, uno de la lista de auxiliares que disponga el Tribunal Superior (artículo 21 de la Ley 56 de 1981) y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (artículo. 20 del Decreto 2265 de 1969), para que avalúen los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Por su parte el Decreto 2580 de 1985, reglamentario de dicha ley, reitera los requisitos anunciados, y precisa el trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica; de destacar, la inspección judicial en la cual se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, la designación de los dos peritos, y la intervención de un tercero, este también de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para dirimir el desacuerdo que pudiese presentarse entre aquellos, y la obligatoriedad de consignar la diferencia por parte de la entidad demandante de resultar mayor a la estimada.

Ahora, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 predica la declaratoria de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

A su turno el artículo siguiente establece que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas cables o tuberías necesarias; ocupar las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregon a la norma, que el propietario del predio

afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, fue compendiado por el Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, siendo un trámite especial, en el cual no se pretendió instaurar las formalidades adicionales establecidas para los procesos declarativos, como claramente se diferencia con la forma de notificación, la necesaria realización de inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, los términos breves de traslado, la imposibilidad de proponer excepciones y el método de fijación de la compensación, trámite diferenciado en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, por lo que es perfectamente viable omitir ese espacio, por no ser de forzosa realización en todos los procesos civiles, aclaró la Corte.

Caso concreto.

La Entidad demandante GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. desarrolla el proyecto “construcción de la nueva subestación Loma 110 kV, conectada a través de una línea de circuito sencillo de 58km aproximadamente a las Subestaciones El Paso y La Jagua en el Departamento del Cesar” en desarrollo del PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL, que le fuera adjudicado por La Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), Unidad Administrativa Especial que está adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país. *(Págs. 22 y ss. del 03Anexos.pdf)*

Que para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado “LOMA – LA JAGUA” se requiere intervenir

parcialmente el predio denominado “JAMAICA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-9723, ubicado en la vereda “CAÑO ADENTRO” (según folio de matrícula), “BOQUERÓN” (según IGAC), jurisdicción del municipio de LA JAGUA DE IBÍRICO, Departamento de CESAR, propiedad de AIDER JOSÉ MAESTRE PALLARES, tal como se aprecia en el plano aportado como prueba en la demanda (*Pág. 5 y 6 del 03Anexos.pdf*).

Se evidencia que se trata de obras de conducción de energía eléctrica como se predicen las normas citadas en precedencia. Así, se tiene por probado el supuesto de hecho contenido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, y que el inmueble llamado a soportarla es de propiedad privada, por lo cual es procedente imputar la consecuencia jurídica establecida en la norma referida, ordenando la constitución de servidumbre pedida por la entidad demandante y las pretensiones consecuenciales como lo predicen los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994.

En razón de lo expuesto, se encuentra autorización legal para la imposición de servidumbre eléctrica sobre el inmueble denominado “JAMAICA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-9723, ubicado en la vereda “CAÑO ADENTRO” (según folio de matrícula), “BOQUERÓN” (según IGAC), jurisdicción del municipio de LA JAGUA DE IBÍRICO, Departamento de CESAR, propiedad de AIDER JOSÉ MAESTRE PALLARES.

Ahora bien, el artículo 57 de la referida Ley 142 de 1994, como atrás se indicó, establece que el propietario del predio afectado con la servidumbre tendrá derecho a la indemnización de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Así, con la demanda se presentó la estimación del monto total de la indemnización por el derecho de servidumbre en la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS

VEINTICUATRO MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$20.724.070) (*Págs. 11 a 14 del 03Anexos.pdf*).

En este punto es necesario reiterar que el demandado fue notificado en los términos del Decreto 806 de 2020, y durante el traslado de la demanda permaneció silente, por ende, no se formuló oposición a la estimación presentada como indemnización por la afectación al predio, luego, dicha suma será considerada como valor de la indemnización.

Habiéndose surtido el trámite previsto en la Ley, se estima que en este caso si se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio de la parte demandada, por lo que se ordenará dicha imposición, se fijará el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante, se ordenará su entrega y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER a favor de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. con Nit No. 899.999.082-3, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el predio denominado “JAMAICA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-9723, ubicado en la vereda “CAÑO ADENTRO” (según folio de matrícula), “BOQUERÓN” (según IGAC), jurisdicción del municipio de LA JAGUA DE IBÍRICO, Departamento de CESAR, con los linderos descritos en la Escritura Pública No. 0359 del 16 de abril de 2003 de la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar (*Págs. 16 a 21 del 03Anexos.pdf*), propiedad del señor AIDER JOSÉ MAESTRE PALLARES, identificado con cédula de ciudadanía. No. 12.521.932.

SEGUNDO: SEÑALAR que la servidumbre impuesta sobre el predio descrito en el artículo precedente, discurrirá sobre la siguiente franja de terreno:

Un área de DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (16.776 m²), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.076.766 m.E y Y: 1.552.112 m.N., hasta el punto B en distancia de 130 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 709 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 20 m; del punto D hasta el punto E en distancia de 709 m; del punto E hasta el punto F en distancia de 129 m; del punto F hasta el punto A en distancia de 20 m; y encierra .

Dentro de dicha franja serán localizadas dos (2) torres:

TORRE	AREA TORRE
T97LJ	96 m ²
T96LJ	138 m ²

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma (descrita en los párrafos que anteceden), se ilustran en los planos obrantes en las páginas 5 y 6 del pdf *03Anexos* del expediente digital, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario del predio señalado en el numeral primero, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y

emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

CUARTO: DETERMINAR el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$20.724.070)., la cual ya se encuentra consignada a órdenes de este despacho y que desde ahora se ordena entregar a la parte demandada.

QUINTA: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 192-9723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar.

SEXTO: Atendiendo que nunca se tuvo respuesta al trámite dado al oficio 21 – 032 del 4 de febrero de 2021 que comunicaba a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, la inscripción la demanda ordenada por este Despacho, **DISPONER** de haberse dado cumplimiento a la orden, la cancelación de la referida inscripción en el folio de 192-9723.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de condenar en costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2fa05a9cf896532f5217f90183dab59afad5b2ee747f83b7e2ce6cacda1e20**

Documento generado en 10/11/2022 08:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>